

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 25

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Y, permítanme vamos a continuar si son tan amables con la Sesión Extraordinaria número 25, que se convocó a la conclusión de la Sesión Ordinaria número 24, por lo tanto siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos iniciamos la Sesión Extraordinaria número 25. Por lo que le voy a pedir al señor Secretario sea tan amable de pasar lista de asistencia y por supuesto declarar en su caso, la existencia del quórum correspondiente, adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, A continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Vamos a corroborar la conectividad con la señora Consejera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí por favor señor Secretario si es tan amable, no advierto conexión de la Consejera Electoral Doctora María de los Ángeles Quintero.

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PRESENTE

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

PRESENTE

LIC. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: La Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería.

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: Presente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, buena tarde.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la

plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como diez representantes de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

En consideración de que existe quórum para poder sesionar, siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día jueves veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, iniciamos la Sesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de la lectura del Orden del día así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación, proceda si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de la lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo consideraciones sobre el particular, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por diversos partidos políticos, en lo individual o en coalición, para los cargos de elección popular de diputaciones de mayoría relativa, e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.
2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral y, en su caso, modificación del sobrenombre de diversas candidaturas registradas para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021
3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro presentada por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez para contender a una Diputación por el Distrito 15 Victoria, por la vía de la candidatura no registrada.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-16/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Diputada Local con licencia y candidata del Partido Político Morena, al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y trasgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad; así como en contra Morena, por culpa in vigilando.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-18/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos

de las infracciones consistentes en contravención al principio de equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la ley.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase continuar con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación correspondiente en cada asunto y así entrar directamente a la consideración de los mismos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, proceda si es tan amable, a hacer la consulta que plantea.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Le solicito se sirva dar cuenta con el asunto enlistado en el Orden del día como número uno, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por diversos partidos políticos, en lo individual o en coalición, para los cargos de elección popular de diputaciones de mayoría relativa, e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas, aplicables al presente Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Antes de dar lectura a los puntos de acuerdo, me quiero permitir dar cuenta al pleno de este Consejo General, que el día de ayer día veintiocho de abril de este año, posterior a la circulación de la convocatoria de la presente sesión se presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual presenta la sustitución de candidatura al cargo de regiduría 3 propietaria del ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, por lo que me permito proponer la inclusión de dicha sustitución en el proyecto de acuerdo que corresponde al presente asunto del Orden del día.

En este caso y para esos efectos, la propuesta es considerar incorporar como antecedente número 15 la recepción del escrito ya señalado y hacer lo correspondiente en las tablas de datos que se encuentran insertas en los considerandos quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo. Si no.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, sí señor Secretario tomamos nota de, las y los integrantes del Consejo de la propuesta que usted realiza de modificación al proyecto. Ahora sí, para poder someterlo íntegramente, le pido si es tan amable se sirva dar cuenta de los puntos de acuerdo del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos en lo individual o en coalición, en los

cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismas que se detallan en el considerando quincuagésimo segundo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales vinculados para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra agradeceré me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna, ¿perdón?

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:
Presidente sí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante Doctora, tiene usted el uso de la palabra si es tan amable.

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:
Gracias Presidente. Bueno nada más para comentar además de la modificación que ya nos participó la Secretaría Ejecutiva, hacer énfasis en lo que corresponde y a lo que por supuesto las representaciones de los partidos políticos seguro tienen a bien pero me parece importante mencionarlo. Que cada que se dan alguna renuncia como lo marca la norma se debe de hacer ya sea por parte de las distintas ciudadanas o ciudadanos registrados por los partidos políticos tanto en lo individual o en coalición, estas renunciaciones también tienen que ser ratificadas por comparecencia y esto como lo pudieron ver en el acuerdo pues sí se hacen ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas o en su caso ante los consejos distritales y municipales que esto se realiza pues con la intención de evitar el traslado innecesario de las personas a la capital del estado y pues bueno en las tablas ustedes pudieron ver ahí como se fue realizando cada una de las renunciaciones y las ratificaciones de las mismas, las fechas en las que se llevaron a cabo y la revisión de los requisitos entre ellos por supuesto la paridad y en donde se verifica el cumplimiento también en las tablas de la página 27, 28 y 29 y donde tenemos por ejemplo acciones afirmativas como una fórmula mixta, lo cual es permitido también por nuestras normas, entonces nada más hacer esos apuntes. Gracias Secretario, gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Doctora muy amable. ¿Alguna otra intervención? Bien, si no la hay señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable con la propuesta de modificación que usted realiza y que impacta los antecedentes número 15 y los considerandos 51 y 52, en la parte que actualiza tablas de información, derivado de la petición presentada en Oficialía de Partes por la representación de Fuerza por México el día de ayer con posterioridad a la circulación del proyecto de acuerdo correspondiente. Proceda señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere este punto, con la propuesta de incorporación formuladas por el suscrito, para ello bueno se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto con las propuestas de modificación que usted plantea señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor del proyecto con las modificaciones Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor y con las propuestas mencionadas.

Consejera Deborah González Díaz, a favor y a favor con las propuestas de modificación.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este asunto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-57/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LO INDIVIDUAL O EN COALICION, PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, APLICABLES AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

Congreso del Estado

H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Consejo General del INE

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consejo General del IETAM

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
Lineamientos Operativos	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
2. En fecha 14 de agosto de 2020, en sesión No. 14 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, mediante el cual se aprobó el número de Integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.

3. El 4 de septiembre de 2020, en sesión No. 16 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, mediante el cual se modifican y adicionan diversas disposiciones de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG47/2017.
4. El 13 de septiembre de 2020, en sesión No. 18 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 Ayuntamientos en el Estado.
5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
6. El día 30 de septiembre de 2020, en sesión No. 22 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad.
7. El día 22 de marzo de 2021, en sesión No. 13 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-37/2021, mediante el cual se aprueban los diseños de la documentación con emblemas a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
8. En términos del Calendario Electoral Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del 27 al 31 de marzo del año en curso, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas, directo o supletorio, ante los Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y el Consejo General del IETAM, por parte de los partidos políticos, coalición y candidaturas independientes.
9. En fecha 16 de abril de 2021, en sesión extraordinaria No. 21. el Consejo General del IETAM, emitió el No. IETAM-A/CG-47/2021, mediante el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- 10.** En fecha 17 de abril de 2021, en sesión extraordinaria No.22, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2020-2021
- 11.** En fecha 17 de abril de 2021, en sesión extraordinaria No. 22, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021, mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos acreditados y aspirantes a candidaturas independientes, para integrar el congreso del estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021
- 12.** En fecha 17 de abril de 2021, en sesión extraordinaria No. 22, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el congreso del estado libre y soberano de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021
- 13.** En fecha 17 de abril de 2021, los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas, por los partidos políticos y coaliciones, en su caso.
- 14.** Del 20 al 26 de abril de 2021, se recibieron ante la Oficialía de Partes del IETAM, oficios diversos mediante los cuales se solicitaron sustituciones de candidaturas por motivo de renunciaciones ratificadas por comparecencia ante los diversos órganos electorales.
- 15.** El 28 de abril de 2021, se presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, signado por el representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual presenta la sustitución de la candidatura al cargo de regiduría 3 propietaria del ayuntamiento de Soto la Marian, Tamaulipas.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será á autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VI. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Del registro de las candidaturas

XIV. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XV. De igual forma, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVI. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XVII. En su artículo 36 la Ley Electoral Local, establece que los candidatos y candidatas independientes que obtengan su registro para Gobernatura, Diputaciones y Presidencias Municipales, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

XVIII. El artículo 37 de la Ley Electoral Local, dispone que en el caso de las candidatas y candidatos independientes, tratándose de la fórmula de Diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

XIX. El artículo 38 de la Ley Electoral Local, dispone que tratándose de planillas de Ayuntamiento por la vía de candidatura independiente, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte la persona candidata a la Presidencia Municipal. En el caso de las planillas de ayuntamiento, las personas candidatas a sindicaturas o regidurías podrán ser sustituidas en los términos y plazos que para tal efecto, establece la Ley Electoral Local para la sustitución de candidatos.

XX. El artículo 238, fracción I de la Ley Electoral Local, correlativo con el 13 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que el partido político que los postula, haya registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXI. El artículo 17, fracción I del Código Municipal señala que la vecindad en el municipio se pierde, por dejar de residir habitualmente más de 6 meses dentro de su territorio.

XXII. El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

- I. *Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
- II. *Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;*
- III. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- IV. *Poseer suficiente instrucción;*
- V. *Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;*
- VI. *Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;*
- VII. *No ser Gobernadora o Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y servidora o servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección;*
- VIII. *No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*
- IX. *No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal y su Ley Reglamentaria;*
- X. *No ser servidora o servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección;*
- XI. *No ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;*
- XII. *No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;*
- XIII. *No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;*

- XIV. *No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior; y*
- XV. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

XXIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

- I. *Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. *No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;*
- VI. *Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. *No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*
Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;
- VIII. *No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- IX. *No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- X. *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XI. *No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
- XII. *No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y*
- XIII. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

XXIV. El artículo 13 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos y las coaliciones postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXV. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá ajustarse a la normativa que, en materia de paridad de género, emita el Consejo General del IETAM.

XXVI. El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, deberán ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XXVII. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones de mayoría relativa serán registradas individualmente; las candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por listas ordenadas de manera ascendente por circunscripción plurinominal; y los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, en el cual se expone:

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Abasolo	1	1	4	2
Aldama	1	2	5	3
Altamira	1	2	14	7
Antiguo Morelos	1	1	4	2
Burgos	1	1	4	2
Bustamante	1	1	4	2
Camargo	1	1	4	2
Casas	1	1	4	2
Ciudad Madero	1	2	14	7

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Cruillas	1	1	4	2
El Mante	1	2	12	6
Gómez Farías	1	1	4	2
González	1	2	5	3
Güemez	1	1	4	2
Guerrero	1	1	4	2
Gustavo Díaz Ordaz	1	1	4	2
Hidalgo	1	1	4	2
Jaumave	1	1	4	2
Jiménez	1	1	4	2
Llera	1	1	4	2
Mainero	1	1	4	2
Matamoros	1	2	14	7
Méndez	1	1	4	2
Mier	1	1	4	2
Miguel Alemán	1	1	4	2
Miquihuana	1	1	4	2
Nuevo Laredo	1	2	14	7
Nuevo Morelos	1	1	4	2
Ocampo	1	1	4	2
Padilla	1	1	4	2
Palmillas	1	1	4	2
Reynosa	1	2	14	7
Río Bravo	1	2	12	6
San Carlos	1	1	4	2
San Fernando	1	2	8	4
San Nicolás	1	1	4	2
Soto la Marina	1	1	4	2
Tampico	1	2	14	7
Tula	1	2	5	3
Valle Hermoso	1	2	8	4
Victoria	1	2	14	7
Villagrán	1	1	4	2
Xicoténcatl	1	1	4	2
Totales	43	57	269	136

Tabla 1. Número de integrantes de los Ayuntamientos

XXVIII. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

I. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

- a) El nombre y apellido de las candidatas y los candidatos;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio;*
- d) Ocupación;*
- e) Género;*
- f) Cargo para el que se les postula;*
- g) En su caso, la candidata o el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*
- h) En su caso, manifieste la candidata o el candidato si ejerció cargo de elección de Diputación o de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;*
- i) Declaración de aceptación de la candidatura;*
- j) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal; además de manifestar no estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral Local. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y*
- k) Aviso de privacidad simplificado.*

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y

IV. En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de las candidatas y los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) Partido, Coalición, Candidatura Común, Candidata o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*
- b) Cargo.*
- c) Calidad (propietario o suplente)*
- d) Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;*
- b) Apellido materno;*
- c) Nombre o nombres;*
- d) Distrito Electoral Local;*
- e) Municipio;*
- f) Sección Electoral;*
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) Clave de Elector, y*
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Las candidatas y los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

En este sentido, en cuanto al documento de la constancia de residencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 231, fracción VIII de la Ley Electoral Local, artículo 17, fracción I del Código Municipal y 21, fracción III, de los Lineamientos de registro, la residencia se puede acreditar con dicho documento, no obstante si no se presenta, se tendrían que valorar los medios de prueba que resulten aptos para acreditarla.

A lo anterior resulta aplicable como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF al aprobar la Jurisprudencia 27/2015¹, del rubro y texto siguientes:

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36. Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2015&tpoBusqueda=S&sWord=27/2015>

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA. *En el sentido, que la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.*

XXIX. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, dicta que vencido el plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de las candidatas y los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas:

- I. *Fallecimiento;*
- II. *Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. *Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. *Renuncia.*

No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos o candidatas, si éstas ya estuvieran impresas.

XXX. El artículo 82 de los Lineamientos Operativos, establece que las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes a la gubernatura o aquellas propietarias que encabezan la fórmula a una diputación o planilla, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Será cancelado el registro de la fórmula a una diputación o planilla, cuando falte la persona aspirante, la candidata o el candidato propietario, referidos en el párrafo anterior.

XXXI. El artículo 83 de los Lineamientos Operativos, dicta que las personas que hayan obtenido la calidad de aspirantes, así como el registro de candidata o candidato independiente, a excepción de las mencionadas en el 82 de los Lineamientos Operativos, podrán ser sustituidas respetando los principios de paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas, conforme a lo siguiente:

I. En el plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente.

II. Vencido el plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por causas de fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física mental declarada médicamente o Renuncia.

El escrito de renuncia deberá de dirigirse al Consejo General del IETAM y deberá presentarse ante la Oficialía de partes del IETAM, anexando copia legible de la credencial para votar o cualquier otra identificación con fotografía considerada como oficial, de la persona que renuncia a la candidatura, además de contener los siguientes datos:

- I. Escrito dirigido ante el Consejo General del IETAM;*
- II. Nombre de la persona que renuncia;*
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- IV. Cargo al que se le postuló;*
- V. Nombre de la candidatura independiente postulante;*
- VI. Agregar a la manifestación voluntaria de renuncia la frase “bajo protesta de decir verdad”;*
- VII. Fecha; y*
- VIII. Firma autógrafa.*

Cuando se trate de la renuncia en calidad de candidata o candidato con fines de sustitución, si esta se presentará dentro de los 10 días anteriores al de la elección, no procederá la sustitución.

XXXII. El artículo 84 de los Lineamientos Operativos, establece que el procedimiento de renuncia de las personas aspirantes o para quienes hayan obtenido su registro como candidatura independiente, se sujetará a lo establecido por el artículo 27 Bis de los Lineamientos de Registro.

De la paridad, alternancia y homogeneidad de género

XXXIII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular

XXXIV. El artículo 6, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que el Instituto, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXXV. En los artículos 3, numeral 3 y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos; en relación con el numeral 232, párrafo tercero, de la Ley Electoral General, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

XXXVI. El artículo 66, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXXVII. El artículo 7 del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018² del rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

XXXVIII. El artículo 8 del Reglamento de Paridad, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27. Vease en : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XXXIX. El artículo 9 del Reglamento de Paridad, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XL. El artículo 11 del Reglamento de Paridad, dispone que cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, en el ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos. Estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género y no discriminación, pudiendo tomar como base el contenido en el presente Reglamento.

XLI. El artículo 12 del Reglamento de Paridad, establece que con independencia del método que los partidos políticos determinen para la selección de candidatas y candidatos, están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en el referido Reglamento y demás instrumentos normativos, en las postulaciones que realicen sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

XLII. El artículo 25 del Reglamento de Paridad, establece que para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán de cumplir con los siguientes criterios:

- 1. Paridad horizontal en el registro de las fórmulas.*
- 2. Las fórmulas con candidaturas propietarias femeninas deberán ser siempre homogéneas; en el caso de las candidaturas propietarias masculinas, la fórmula puede ser homogénea o mixta.*
- 3. En el total de las postulaciones de los partidos políticos se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos.*

4. Garantizar la aplicación de la paridad por competitividad para lo cual se realizará el siguiente procedimiento:

a) Respecto de las postulaciones de los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión bajo la misma figura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida emitida correspondiente recibida en la elección anterior, expresado con cuatro cifras decimales.

b) Posteriormente se dividirá la totalidad de los distritos en dos bloques; alto y bajo, conforme lo siguiente:

- El bloque alto, por los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta.
- El bloque bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja;

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

c) La base de resultados que deberá considerarse para la conformación de los bloques será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistribución.

d) En el bloque alto, se deberán registrar fórmulas de mujeres en al menos el cuarenta por ciento de los distritos.

e) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asigna a cada género los distritos dentro de cada uno de los bloques.

XLIII. El artículo 27 del Reglamento de Paridad, dispone que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, deberán de cumplir con el principio de paridad de género vertical, la homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres y la alternancia de género. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

XLIV. El artículo 29 del Reglamento de Paridad, establece que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Paridad de género vertical y alternancia de género.

- a) Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta

por ciento de las candidaturas propietarias.

- b) En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar, encabezadas por un hombre, deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.*

2. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.

3. Paridad de género horizontal.

XLV. El artículo 31 del Reglamento de Paridad, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán de cumplir con lo siguiente:

1. Paridad de género vertical y alternancia de género.

- a) Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.*

- b) En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar encabezadas por un hombre deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.*

2. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.

Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

XLVI. El artículo 36 del Reglamento de Paridad, señala que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones, en candidaturas comunes y candidaturas independientes tendrán el derecho de sustituir sus candidaturas registradas, en los términos establecidos en los Lineamientos de Registro.

XLVII. El artículo 37 del Reglamento de Paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, así como de diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, en el caso aplicable, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Apegarse a lo establecido en los artículos 27 y 27 Bis de los Lineamientos de Registro, respetando la paridad y alternancia de género, en su caso; así como*

la homogeneidad de las fórmulas con candidaturas propietarias del género femenino.

- b) Las sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original, exceptuando las suplencias de las fórmulas mixtas, las cuales podrán ser de cualquier género.*
- c) Únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del Lineamiento de Registro.*
- d) Las candidatas y los candidatos independientes propietarios que obtengan su registro para una presidencia municipal no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Las candidaturas a sindicaturas y regidurías podrán ser sustituidas en los términos y plazos establecidos en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.*

De la sustitución de candidaturas

XLVIII. El artículo 228 de la Ley Electoral Local, señala que para la sustitución de candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

XLIX. El artículo 234 de la Ley Electoral Local y el artículo 26 de los Lineamientos de Registro, señalan que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del

registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

- I. *Fallecimiento;*
- II. *Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. *Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. *Renuncia.*

L. En términos del Calendario Electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos fue del 27 al 31 de marzo de 2021, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 18 de abril de 2021, por lo que el periodo de sustitución se estableció del 1 de abril al 5 de junio del mismo año; solo para el caso de renuncia, la sustitución procede del 1 de abril al 26 de mayo del presente año.

LI. Que al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdos No. IETAM-A/CG-50/2021, IETAM-A/CG-51/2021 y IETAM-A/CG-52/2021 de fecha 17 abril de 2021, y por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el registro de las candidaturas postuladas, se recibieron solicitudes de sustitución por motivo de renuncia por parte de distintas ciudadanas y ciudadanos registrados por los partidos políticos en lo individual o en coalición; renunciaciones que fueron ratificadas por comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones Políticas y, en su caso, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales para mejor proveer y evitar el traslado innecesario de las personas a la Capital del Estado de Tamaulipas para realizar dicha gestión; ello con la finalidad de garantizar la autenticidad del documento y voluntad de las candidaturas a renunciar a las mismas sin que exista presión externa alguna. Por lo anterior, se procede al análisis de las propuestas para la sustitución de dichas candidaturas, mismas que a continuación se mencionan:

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Nombre de la Candidata o el Candidato que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre de la Candidata o el Candidato Propuesto
Casas	PRI	Gustavo Ramírez Ávalos	Regiduría 2 Suplente	14/04/2021	15/04/2021	Adrián Pulido Morales
Distrito 3 Nuevo Laredo	PES	Carlos Cruz Antonio	Diputación Suplente	16/04/2021	16/04/2021	Oscar Pérez Palacios
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Ma. Cruz Guillén Bueno	Diputación Suplente	16/04/2021	17/04/2021	Daniela Fructuoso González

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Nombre de la Candidata o el Candidato que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre de la Candidata o el Candidato Propuesto
Nuevo Laredo	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Esmeralda Abigail Guerrero Arzola	Regiduría 6 Propietaria	21/04/2021	21/04/2021	Yoliria Fuentes Garza
		Yoliria Fuentes Garza	Regiduría 6 Suplente	21/04/2021	21/04/2021	Esmeralda Abigail Guerrero Arzola
		Juan Ángel Martínez Salazar	Regiduría 1 Propietaria	24/04/2021	24/04/2021	Luis Cavazos Cárdenas
		Luis Cavazos Cárdenas	Regiduría 5 Propietaria	23/04/2021	23/04/2021	Sergio Arturo Ojeda Castillo
	PES	Karina Magali Aguilar Duque	Regiduría 4 Propietaria	16/04/2021	19/04/2021	Ma. Cruz Guillén Bueno
	PAN	Issis Ivonne Vázquez Salas	Regiduría 8 Suplente	19/04/2021	19/04/2021	Lluvia Eréndira Benavides Núñez
Padilla	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Gloria Stephany Rodríguez Nava	Sindicatura Propietaria	21/04/2021	21/04/2021	María Eloisa Arizmendi Delgado
		María Eloisa Arizmendi Delgado	Sindicatura Suplente	21/04/2021	21/04/2021	Gloria Stephany Rodríguez Nava
Camargo	PES	Ma. De Jesús Bautista Espino	Presidencia Municipal Propietaria	21/04/2021	21/04/2021	Luz María Bautista Espino
		Luz María Bautista Espino	Regiduría 3 Propietaria	21/04/2021	21/04/2021	Ma. De Jesús Bautista Espino
Llera	PVEM	Laura Mónica Gutiérrez Villanueva	Presidencia Municipal Propietaria	16/04/2021	17/04/2021	Jeniffer Elizabeth Pérez Alvarado
Distrito 8 Río Bravo	FUERZA POR MÉXICO	Carmen Julia Silva Arresola	Diputación Propietaria	15/04/2021	19/04/2021	Nallely Castorena Medrano
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Nadia Sujey Valencia Echavarria	Diputación Suplente	25/04/2021	26/04/2021	Elsa Ruth Cruz Maldonado
Miguel Alemán	PVEM	Cruz Reyes Garza	Regiduría 1 Suplente	16/04/2021	16/04/2021	Delia Isabel Barrera Y Barrera
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Thalia Ximena Martínez González	Regiduría 1 Propietaria	25/04/2021	26/04/2021	Alma Lidia Cantú Alanís
		Joel Barrientos Rodríguez	Sindicatura 1 Propietaria	25/04/2021	26/04/2021	Daniel Robledo Aguilar

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Nombre de la Candidata o el Candidato que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre de la Candidata o el Candidato Propuesto
Distrito 9 Valle Hermoso	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Edgar Iván Medina Acosta	Diputación Suplente	22/04/2021	22/04/2021	Jorge Luis Suárez Ríos
	PRD	José Evanivaldo Mora Fonseca	Diputación Propietaria	25/04/2021	26/04/2021	Daniel Del Fierro Medina
		Luis Alfredo Mora Fonseca	Diputación Suplente	25/04/2021	26/04/2021	José Barajas Sánchez
El Mante	PVEM	Juan Carlos Suárez Guerra	Regiduría 12 suplente	23/04/2021	23/04/2021	Tomás Miguel Moreno González
Río Bravo	MC	José Rigoberto Camarillo Cruz	Presidencia Municipal Propietaria	20/04/2021	24/04/2021	Ramiro Zamora Gutiérrez
		Ramiro Zamora Gutiérrez	Presidencia Municipal Suplente	20/04/2021	24/04/2021	José Rigoberto Camarillo Cruz
Tula	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Yolanda Nava De León	Regiduría 1 Propietaria	26/04/2021	26/04/2021	Martha Elizabeth Gómez Quiñones
		Martha Elizabeth Gómez Quiñones	Regiduría 1 Suplente	26/04/2021	26/04/2021	Yolanda Nava De León
		Thai Guadalupe Cedillo Escobar	Regiduría 4 Propietaria	26/04/2021	26/04/2021	René De León Walle
		Edna Rosario Nava Carrión	Regiduría 5 Propietaria	26/04/2021	26/04/2021	Anely Joselyn Barbosa Zúñiga
Distrito 14 Victoria	PES	Greta Aguilar Ruíz	Diputación Suplente	25/04/2021	26/04/2021	Esmeralda Guadalupe Ríos Tinajero
Victoria		Leonardo Olgún Ruíz	Sindicatura 1 Suplente	24/04/2021	26/04/2021	Jorge Eduardo Macías Aguilar
Altamira	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Josefina Monterrubio Maldonado	Regiduría 5 Propietaria	26/04/2021	26/04/2021	Nadia Flor Torres Martínez
		Izza María Morales Martínez	Regiduría 14 Propietaria	26/04/2021	26/04/2021	Josefina Monterrubio Maldonado
		Naivi Aracely Castillo Díaz	Regiduría 14 Suplente	26/04/2021	26/04/2021	Izza María Morales Martínez
Matamoros	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Eduardo Luis Hernández Bautista	Regiduría 4 Suplente	25/04/2021	25/04/2021	Luis Ángel Jiménez Sáenz
		Víctor Cabrera Hernández	Regiduría 12 Propietaria	25/04/2021	25/04/2021	Jorge Prisciliano Rentería Campos

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Nombre de la Candidata o el Candidato que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre de la Candidata o el Candidato Propuesto
Miquihuana	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Alfredo Briones López	Regidor 3 Propietario	27/04/2021	27/04/2021	Juan De Dios Lugo Lumbreras
		Juan De Dios Lugo Lumbreras	Regidor 3 Suplente	27/04/2021	27/04/2021	Alfredo Briones López
Valle Hermoso	PRD	Matiana Mendoza Ramos	Presidencia Municipal Propietaria	16/04/2021	16/04/2021	Anakaren Garza Vidales
Victoria	RSP	Perla Cecilia Díaz Cuellar	Regiduría 5 Suplente	19/04/2021	19/04/2021	Yahaira Nohemí Gerónimo Gaspar
Soto la Marina	FUERZA POR MÉXICO	Noé Hernández Aguilar	Regiduría 3 Propietaria	20/04/2021	22/04/2021	Cruz Enrique Pérez Cepeda

Tabla 2. Candidaturas propuestas

Por lo anterior se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

Apartado 1. Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidaturas	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidaturas	Cumplió
Casas	PRI	23/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Distrito 3 Nuevo Laredo	PES	21/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	25/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Nuevo Laredo	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	21/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		21/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		25/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		25/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidaturas	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidaturas	Cumplió
	PES	21/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
	PAN	25/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Padilla	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	22/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		22/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Camargo	PES	23/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		23/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Llera	PVEM	20/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Distrito 8 Río Bravo	FUERZA POR MÉXICO	21/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Miguel Alemán	PVEM	22/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Distrito 9 Valle Hermoso	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	24/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
	PRD	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
El Mante	PVEM	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Río Bravo	MC	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Tula	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Distrito 14 Victoria	PES	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidaturas	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidaturas	Cumplió
Victoria		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Altamira	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Matamoros	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Miquihuana	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	27/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		27/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Valle Hermoso	PRD	27/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Victoria	RSP	27/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Soto la Marina	FUERZA POR MÉXICO	28/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI

Tabla 3. Recepción dentro del plazo legal

De lo anterior se advierte que los partidos políticos que solicitaron la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia conforme al recuadro anterior, cumplieron éste requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

Apartado 2. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad, en los registros de las fórmulas de diputaciones y las planillas respectivas, fue realizada y aprobada mediante Acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, de fecha 16 de abril del presente año, emitido por este Consejo General, conforme a los criterios contenidos en el Reglamento de Paridad, en el presente caso, cabe determinar la homogeneidad de la fórmula en cuanto a sus integrantes, para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 37, incisos a) y b) del Reglamento de Paridad, el cual dispone:

“Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, así como de diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, en el caso aplicable, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Apegarse a lo establecido en los artículos 27 y 27 Bis de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género, en su caso; así como la homogeneidad de las fórmulas con candidaturas propietarias del género femenino.

b) Las sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original, exceptuando las suplencias de las fórmulas mixtas, las cuales podrán ser de cualquier género....”

Por lo anterior, se presenta el género de la candidatura registrada de manera primigenia, así como de la ciudadana o el ciudadano que lo sustituye a fin de determinar el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas:

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Nombre de la Candidata o el Candidato que Renuncia	Cargo	Genero	Nombre de la Candidata o Candidato Propuesto	Género	Cumple con la homogeneidad
Casas	PRI	Gustavo Ramírez Ávalos	Regiduría 2 Suplente	M	Adrián Pulido Morales	M	SI
Distrito 3 Nuevo Laredo	PES	Carlos Cruz Antonio	Diputación Suplente	M	Oscar Pérez Palacios	M	SI
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Ma. Cruz Guillén Bueno	Diputación Suplente	F	Daniela Fructuoso González	F	SI
Nuevo Laredo	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Esmeralda Abigail Guerrero Arzola	Regiduría 6 Propietaria	F	Yoliria Fuentes Garza	F	SI
		Yoliria Fuentes Garza	Regiduría 6 Suplente	F	Esmeralda Abigail Guerrero Arzola	F	SI
		Juan Ángel Martínez Salazar	Regiduría 1 Propietaria	M	Luis Cavazos Cárdenas	M	SI
		Luis Cavazos Cárdenas	Regiduría 5 Propietaria	M	Sergio Arturo Ojeda Castillo	M	SI
	PES	Karina Magali Aguilar Duque	Regiduría 4 Propietaria	F	Ma. Cruz Guillén Bueno	F	SI
	PAN	Issis Ivonne Vázquez Salas	Regiduría 8 Suplente	F	Lluvia Eréndira Benavides Núñez	F	SI
Padilla	COALICIÓN "JUNTOS	Gloria Stephany Rodríguez Nava	Sindicatura Propietaria	F	María Eloísa Arizmendi	F	SI

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Nombre de la Candidata o el Candidato que Renuncia	Cargo	Genero	Nombre de la Candidata o Candidato Propuesto	Género	Cumple con la homogeneidad
	HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS				Delgado		
		María Eloísa Arizmendi Delgado	Sindicatura Suplente	F	Gloria Stephany Rodríguez Nava	F	SI
Camargo	PES	Ma. De Jesús Bautista Espino	Presidencia Municipal Propietaria	F	Luz María Bautista Espino	F	SI
		Luz María Bautista Espino	Regiduría 3 Propietaria	F	Ma. De Jesús Bautista Espino	F	SI
Llera	PVEM	Laura Mónica Gutiérrez Villanueva	Presidencia Municipal Propietaria	F	Jeniffer Elizabeth Pérez Alvarado	F	SI
Distrito 8 Río Bravo	FUERZA POR MÉXICO	Carmen Julia Silva Arresola	Diputación Propietaria	F	Nallely Castorena Medrano	F	SI
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Nadia Sujey Valencia Echavarría	DIPUTACION SUPLENTE	F	Elsa Ruth Cruz Maldonado	F	SI
Miguel Alemán	PVEM	Cruz Reyes Garza	Regiduría 1 Suplente	M	Delia Isabel Barrera Y Barrera	F	SI Fórmula mixta
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Thalía Ximena Martínez González	Regiduría 1 Propietaria	F	Alma Lidia Cantú Alanís	F	SI
		Joel Barrientos Rodríguez	Sindicatura 1 Propietaria	M	Daniel Robledo Aguilar	M	SI
Distrito 9 Valle Hermoso	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Edgar Iván Medina Acosta	Diputación Suplente	M	Jorge Luis Suárez Ríos	M	SI
	PRD	José Evanivaldo Mora Fonseca	Diputación Propietaria	M	Daniel Del Fierro Medina	M	SI
		Luis Alfredo Mora Fonseca	Diputación Suplente	M	José Barajas Sánchez	M	SI
El Mante	PVEM	Juan Carlos Suárez Guerra	Regiduría 12 suplente	M	Tomás Miguel Moreno González	M	SI
Río Bravo	Movimiento Ciudadano	José Rigoberto Camarillo Cruz	Presidencia Municipal Propietaria	M	Ramiro Zamora Gutiérrez	M	SI
		Ramiro Zamora Gutiérrez	Presidencia Municipal Suplente	M	José Rigoberto Camarillo Cruz	M	SI
TULA	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Yolanda Nava De Leon	Regiduría 1 Propietaria	F	Martha Elizabeth Gómez Quiñones	F	SI
		Martha Elizabeth Gómez Quiñones	Regiduría 1 Suplente	F	Yolanda Nava De León	F	SI
		Thai Guadalupe Cedillo Escobar	Regiduría 4 Propietaria	M	René de León Walle	M	SI

Distrito o Municipio	Partido Político, Coalición	Nombre de la Candidata o el Candidato que Renuncia	Cargo	Genero	Nombre de la Candidata o Candidato Propuesto	Género	Cumple con la homogeneidad
		Edna Rosario Nava Carrión	Regiduría 5 Propietaria	F	Anely Joselyn Barbosa Zúñiga	F	SI
Distrito 14 Victoria	PES	Greta Aguilar Ruíz	Diputación Suplente	F	Esmeralda Guadalupe Ríos Tinajero	F	SI
Victoria		Leonardo Olguín Ruíz	Sindicatura 1 Suplente	M	Jorge Eduardo Macías Aguilar	M	SI
Altamira	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Josefina Monterrubio Maldonado	Regiduría 5 Propietaria	F	Nadia Flor Torres Martínez	F	SI
		Izza María Morales Martínez	Regiduría 14 Propietaria	F	Josefina Monterrubio Maldonado	F	SI
		Naivi Aracely Castillo Díaz	Regiduría 14 Suplente	F	Izza María Morales Martínez	F	SI
Matamoros	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Eduardo Luis Hernández Bautista	Regiduría 4 Suplente	M	Luis Ángel Jiménez Sáenz	M	SI
		Víctor Cabrera Hernández	Regiduría 12 Propietaria	M	Jorge Prisciliano Rentería Campos	M	SI
Miquihuana	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Alfredo Briones López	Regidor 3 Propietario	M	Juan De Dios Lugo Lumbreras	M	SI
		Juan De Dios Lugo Lumbreras	Regidor 3 Suplente	M	Alfredo Briones López	M	SI
Valle Hermoso	PRD	Matiana Mendoza Ramos	Presidencia Municipal Propietaria	F	Anakaren Garza Vidales	F	SI
Victoria	RSP	Perla Cecilia Díaz Cuellar	Regiduría 5 Suplente	F	Yahaira Nohemí Gerónimo Gaspar	F	SI
Soto la Marina	FUERZA POR MÉXICO	Noé Hernández Aguilar	Regiduría 3 Propietaria	M	Cruz Enrique Pérez Cepeda	M	SI

Tabla 2. Cumplimiento del principio de paridad, homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas

Por lo anterior, y al advertirse que las sustituciones presentadas por los partidos políticos en lo individual o en coalición, corresponden al mismo género de la que se sustituye, y en su caso del género distinto en la conformación de fórmula mixta procedente, con base en la documentación presentada, debe de tenerse por cumplido lo sostenido en el precepto normativo invocado al inicio del presente Apartado.

Apartado 3. Revisión de la documentación presentada, respecto de la candidata o el candidato que sustituye, para su registro correspondiente

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, previamente establecidos en el considerando XXVIII del presente acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Distrito o Municipio	Partido Político o Coalición	Nombre	Cumplimiento de Requisitos				
			De Conformidad al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, la candidata o el candidato presentó				
			SNR	I	II	III	IV
Casas	PRI	Adrián Pulido Morales	X	X	X	X	-
Distrito 3 Nuevo Laredo	PES	Oscar Pérez Palacios	-	X	X	-	-
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Daniela Fructuoso González	-	X	X	X	-
Nuevo Laredo	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Yoliria Fuentes Garza	-	X	X	X	-
		Esmeralda Abigail Guerrero Arzola	-	X	X	-	-
		Luis Cavazos Cárdenas		X	X	X	
		Sergio Arturo Ojeda Castillo		X	X	X	
	PES	Ma. Cruz Guillén Bueno	-	X	X	X	-
	PAN	Lluvia Eréndira Benavides Núñez	-	X	X	X	-
Padilla	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	María Eloisa Arizmendi Delgado	-	X	X	X	-
		Gloria Stephany Rodríguez Nava	-	X	X	X	-
Camargo	PES	Luz María Bautista Espino	-	X	X	-	-
		Ma. De Jesús Bautista Espino	-	X	X	-	-
Llera	PVEM	Jeniffer Elizabeth Pérez Alvarado	X	X	X	X	-
Distrito 8 Río Bravo	FUERZA POR MÉXICO	Nallely Castorena Medrano	X	X	X	-	-
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Elsa Ruth Cruz Maldonado	-	X	X	X	-
Miguel Alemán	PVEM	Delia Isabel Barrera Y Barrera	X	X	X	X	-

Distrito o Municipio	Partido Político o Coalición	Nombre	Cumplimiento de Requisitos				
			De Conformidad al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, la candidata o el candidato presentó				
			SNR	I	II	III	IV
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Alma Lidia Cantú Alanís	-	X	X	X	-
		Daniel Robledo Aguilar	-	X	X	X	-
Distrito 9 Valle Hermoso	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Jorge Luis Suárez Ríos	-	X	X	X	-
		Daniel Del Fierro Medina	X	X	X	-	-
	PRD	José Barajas Sánchez	X	X	X	-	-
El Mante	PVEM	Tomás Miguel Moreno González	X	X	X	-	-
Río Bravo	Movimiento Ciudadano	Ramiro Zamora Gutiérrez	X	X	X	X	-
		José Rigoberto Camarillo Cruz	X	X	X	X	-
Tula	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Martha Elizabeth Gómez Quiñones	-	X	X	X	-
		Yolanda Nava De León	-	X	X	X	-
		René De León Walle	-	X	X	X	-
		Anely Joselyn Barbosa Zúñiga	-	X	X	X	-
Distrito 14 Victoria	PES	Esmeralda Guadalupe Ríos Tinajero	-	X	X	X	-
Victoria		Jorge Eduardo Macías Aguilar	-	X	X	-	-
Altamira	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Nadia Flor Torres Martínez	-	X	X	X	-
		Josefina Monterrubio Maldonado	-	X	X	X	-
		Izza María Morales Martínez	-	X	X	X	-
Matamoros	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Luis Ángel Jiménez Saenz	-	X	X	X	-
		Jorge Prisciliano Rentería Campos	-	X	X	X	-
Miquihuana	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Juan De Dios Lugo Lumbreras	-	X	X	X	-
		Alfredo Briones López	-	X	X	X	-
Valle Hermoso	PRD	Anakaren Garza Vidales	X	X	X	-	-
Victoria	RSP	Yahaira Nohemí	X	X	X	-	-

Distrito o Municipio	Partido Político o Coalición	Nombre	Cumplimiento de Requisitos				
			De Conformidad al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, la candidata o el candidato presentó				
			SNR	I	II	III	IV
		Gerónimo Gaspar					
Soto la Marina	FUERZA POR MÉXICO	Cruz Enrique Pérez Cepeda	X	X	X	-	-

Tabla 4. Cumplimiento de requisitos

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de las candidatas y candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones, para la sustitución de sus candidaturas, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro; en cuanto al SNR este no es un requisito obligatorio, en cuanto a la fracción I, el formato IETAM-C-F-1 “Solicitud de registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular” y respecto a la fracción II relativa a la copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, fueron presentadas para cada candidatura propuesta, en lo que respecta a la fracción IV no resulta obligatorio por tratarse de documentación adicional, relativa al registro de la planilla completa en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. Asimismo, en términos del artículo 185, fracción II de la Ley Electoral Local, la documentación relativa a la constancia de residencia (fracción III) efectiva precisando el tiempo de la misma, será obligatoria sólo en el caso de no ser originaria u originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

LII. Una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar el Congreso y los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político, coalición y candidaturas independientes que los postula, nombre y apellido de las candidatas y los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, género, cargo al que se le postula, la manifestación si ejerció el cargo de elección de Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, derivado del Proceso Electoral inmediato anterior, la manifestación de no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género, además de anexar la

documentación relativa a, copia de las actas de nacimiento de las candidatas y los candidatos; copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, en su caso; declaración de aceptación de la candidatura; la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local; y la manifestación de la candidata y del candidato, partido político o coalición de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen. Agotados, en su caso, los procedimientos de requerimientos y solventación de requisitos, se concluye, que las solicitudes de sustituciones de candidaturas, fueron presentadas en tiempo y forma, además que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidata y/o candidato a miembro del Congreso de los Ayuntamientos del Estado, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y como consecuencia expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro respectivo, en favor de las y los ciudadanos que a continuación se detallan:

Distrito o Municipio	Partido Político	Nombre de la candidatura propuesta	Cargo
Casas	PRI	Adrián Pulido Morales	Regiduría 2 Suplente
Distrito 3 Nuevo Laredo	PES	Oscar Pérez Palacios	Diputación Suplente
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Daniela Fructuoso González	Diputación Suplente
Nuevo Laredo	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Yoliria Fuentes Garza	Regiduría 6 Propietaria
		Esmeralda Abigail Guerrero Arzola	Regiduría 6 Suplente
		Luis Cavazos Cárdenas	Regiduría 1 propietaria
		Sergio Arturo Ojeda Castillo	Regiduría 5 propietaria
	PES	Ma. Cruz Guillén Bueno	Regiduría 4 Propietaria
	PAN	Lluvia Eréndira Benavides Núñez	Regiduría 8 Suplente
Padilla	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	María Eloisa Arizmendi Delgado	Sindicatura Propietaria
		Gloria Stephany Rodríguez Nava	Sindicatura Suplente
Camargo	PES	Luz María Bautista Espino	Presidencia Municipal Propietaria

Distrito o Municipio	Partido Político	Nombre de la candidatura propuesta	Cargo
		Ma. De Jesús Bautista Espino	Regiduría 3 Propietaria
Llera	PVEM	Jeniffer Elizabeth Pérez Alvarado	Presidencia Municipal Propietaria
Distrito 8 Río Bravo	FUERZA POR MÉXICO	Nallely Castorena Medrano	Diputación Propietaria
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Elsa Ruth Cruz Maldonado	Diputación Suplente
Miguel Alemán	PVEM	Delia Isabel Barrera Y Barrera	Regiduría 1 Suplente
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Alma Lidia Cantú Alanís	Regiduría 1 Propietaria
		Daniel Robledo Aguilar	Sindicatura 1 Propietaria
Distrito 9 Valle Hermoso	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Jorge Luis Suárez Ríos	Diputación Suplente
	PRD	Daniel Del Fierro Medina	Diputación Propietaria
		José Barajas Sánchez	Diputación Suplente
El Mante	PVEM	Tomás Miguel Moreno González	Regiduría 12 suplente
Río Bravo	Movimiento Ciudadano	Ramiro Zamora Gutiérrez	Presidencia Municipal propietaria
		José Rigoberto Camarillo Cruz	Presidencia Municipal suplente
Tula	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Martha Elizabeth Gómez Quiñones	Regiduría 1 Propietaria
		Yolanda Nava De León	Regiduría 1 Suplente
		René De León Walle	Regiduría 4 Propietaria
		Anely Joselyn Barbosa Zúñiga	Regiduría 5 Propietaria
Distrito 14 Victoria	PES	Esmeralda Guadalupe Ríos Tinajero	Diputación Suplente
Victoria		Jorge Eduardo Macías Aguilar	Sindicatura 1 Suplente
Altamira	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Nadia Flor Torres Martínez	Regiduría 5 Propietaria
		Josefina Monterrubio Maldonado	Regiduría 14 Propietaria
		Izza María Morales Martínez	Regiduría 14 Suplente

Distrito o Municipio	Partido Político	Nombre de la candidatura propuesta	Cargo
Matamoros	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Luis Ángel Jiménez Sáenz	Regiduría 4 Suplente
		Jorge Prisciliano Rentería Campos	Regiduría 12 Propietaria
Miquihuana	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"	Juan De Dios Lugo Lumbreras	Regiduría 3 Propietaria
		Alfredo Briones López	Regiduría 3 Suplente
Valle Hermoso	PRD	Anakaren Garza Vidales	Presidencia Municipal
Victoria	RSP	Yahaira Nohemí Gerónimo Gaspar	Regiduría 5 Suplente
Soto la Marina	FUERZA POR MÉXICO	Cruz Enrique Pérez Cepeda	Regiduría 3 Propietaria

Tabla 5. Candidaturas a aprobar

Ahora bien, en los casos de sustitución de candidaturas motivo del presente acuerdo, la inclusión del nombre en las boletas electorales de quienes sustituyen las candidaturas es materialmente posible, toda vez que los cambios fueron requeridos en tiempo y forma, tras la renuncia de las candidaturas, y se le dio trámite al procedimiento de ratificación de las mismas con el propósito de proceder con la sustitución correspondiente, además, de conformidad con lo señalado por el artículo 267 de la Ley Electoral General, que establece, que *"no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas"*, es de resaltar, que en relación del presente supuesto, en la especie no se actualiza, toda vez que a esta fecha aún no inicia la impresión de las mismas, por lo que se advierte la existencia de la posibilidad material para llevar a cabo los trámites necesarios que permitan que los nombres de las candidaturas sean incluidos en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral a celebrarse el próximo 6 de junio de 2021, otorgándole de esa manera a la ciudadana o ciudadano solicitante la protección más amplia que la Constitución Política Federal establece en cuanto a garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de votar y ser votados, al establecer condiciones idóneas para la protección de su derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en las boletas electorales con el nombre con el que es conocido públicamente, con lo que se cumple con ambas cuestiones, es decir, que existe la posibilidad material y que se ajusta a la normatividad electoral. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro y texto siguiente:

"BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS". De la interpretación sistemática de los

artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Quinta y Segunda Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de marzo de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Lucila Eugenia Domínguez Narváez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 35 fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo, y base V; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 98, numeral 1, 232, párrafo tercero y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 3 y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 7 fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafo cuarto, 36, 37, 38, 66, párrafo tercero, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 185, 186, 201, 228, 231, fracción VIII, 232 párrafo tercero, 234 y 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 17, fracción I, 26 y 28 del Código Municipal; 76, 77, 82, 83, y 84 Lineamientos Operativos para la Postulación y

Registro de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas; 11, 12, 13, 14, 15, 20, 20 Bis, 21, 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; 7, 8, 9, 11, 12, 13, 25, 27, 29, 30, 31, 36, 37 y 39 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos en lo individual o en coalición, en los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismas que se detallan en el considerando LII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales vinculados para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le pido continúe con el asunto enlistado en el Orden del día, como número dos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral y, en su caso, modificación del sobrenombre de diversas candidaturas registradas para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, sírvase dar lectura si es tan amable a los puntos de acuerdo del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueban las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral y, en su caso, modificación del sobrenombre de diversas candidaturas registradas para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, contenidas en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Acuerdo, en términos del considerando vigésimo sexto de este Acuerdo, mismas que se deberán impactar en el sistema de registro de candidaturas, a efecto de que se acumulen a los sobrenombres o alias ya aprobados con anterioridad.

SEGUNDO. Se aprueba la inclusión del nombre social en la boleta electoral, de la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo séptimo del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las boletas electorales correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.”

Son los puntos de acuerdo Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, someto a su consideración el proyecto de acuerdo. Si alguien desea hacer uso de la palabra, le agradezco me lo indique.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto; para ello se tomará la votación

nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-58/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, RELATIVAS A LA INCLUSIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL Y, EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL SOBRENOMBRE DE DIVERSAS CANDIDATURAS REGISTRADAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

**Congreso del Estado
Consejo General del IETAM**

H. Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Política del
Estado**

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección de Prerrogativas

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

IETAM

Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.
2. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, mediante el cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG47/2017.
3. El día 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, mediante el cual se habrán de renovar los integrantes del Congreso del Estado, así como, los 43 ayuntamientos del Estado.
4. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
5. El 26 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2021, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, en calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.

6. El 9 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-44/2021, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el Dirigente Estatal del Partido morena y por ciudadanas y ciudadanos de forma individual, respectivamente, para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

7. En fecha 16 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, resolvió mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2021, el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

8. En fecha 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas, presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en cuyo punto de acuerdo Cuarto se aprobó la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales de las candidatas y candidatos registrados, referidos en el reporte de sobrenombres, mismo que se agregó como Anexo 5, formando parte integrante del Acuerdo de referencia.

9. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021, aprobó el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos acreditados y aspirantes a candidaturas independientes, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, asimismo en su punto de acuerdo Cuarto se aprobó la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales de las candidatas y candidatos registrados, referidos en el reporte de sobrenombres, mismo que se agregó como Anexo 4, formando parte integrante del Acuerdo en comento.

10. El 17 de abril de 2021, los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos en lo individual o en coalición, presentados de manera directa ante dichos órganos electorales.

11. Los días 19, 20, 21, 22 y 23 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, recibió por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, diversos

escritos para hacer efectivo el derecho de la inclusión y modificación del sobrenombre en la boleta electoral de las candidaturas registradas para contender por una diputación local por el principio de mayoría relativa y a los cargos de presidencias municipales que integran los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º., fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL.

IV. El artículo 98, numeral 1, de la Ley Electoral General, menciona que los OPL estandarizados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, en la Ley Electoral General, las Constituciones y las leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. Conforme a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral General y 260 de la Ley Electoral Local, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales es una atribución constitucional del IETAM, y se llevará a cabo bajo los criterios y lineamientos que la misma legislación establezca y aquellos que emita el INE.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. El artículo 3, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política Federal.

IX. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el

Estado; se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

X. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XI. El artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. El artículo 110, en sus fracciones XIII y LXVII, así como el diverso séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo General del IETAM aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables; así como, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la inclusión del sobrenombre de la candidata o el candidato en la boleta electoral

XIV. El artículo 31, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, establece que para registrarse como candidato o candidata independiente a un cargo de elección popular, la solicitud respectiva deberá contener, entre otra información, el apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, el sobrenombre.

XV. El artículo 59, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, establece que los candidatos y candidatas independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos y candidatas de los partidos políticos, según la elección en la que participen, de conformidad con la propia Ley.

XVI. El artículo 60, de la Ley Electoral Local, señala que en la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato o candidata independiente o quienes integren la fórmula de candidaturas independientes o planilla.

XVII. El artículo 62, de la Ley Electoral Local, dispone que los documentos electorales serán elaborados por el IETAM, aplicando en lo conducente, lo dispuesto en la misma Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

XVIII. El artículo 260 de la Ley Electoral Local, dispone que en las elecciones estatales y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, de la Constitución Política Federal; y el inciso g), del párrafo 1, del artículo 104, de la Ley Electoral General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley Electoral General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

XIX. El artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, establece que las boletas y el material electoral deberán de obrar en poder del Consejo Distrital o Municipal, a más tardar 15 días antes de la elección, que se celebrará el domingo 6 de junio de 2021.

XX. El artículo 149, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII del reglamento mencionado y su Anexo 4.1.

XXI. El anexo 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, inciso f) del Reglamento de Elecciones del INE, señala que las boletas electorales contendrán, entre otros, un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y nombre completo de la candidata o candidato, en su caso, los sobrenombres o apodos de las candidatas y los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012.

XXII. El artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del INE dispone, que las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento del OPL mediante escrito privado

XXIII. El artículo 48, fracción IX, del Reglamento Interno del IETAM, dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a la persona titular de la Dirección de Prerrogativas del IETAM, coadyuvar en el diseño de la impresión de las boletas electorales, por cuanto hace a la revisión de los nombres, alias y cargos de elección popular de las candidatas y candidatos registrados

XXIV. El artículo 21, fracción I, inciso g) de los Lineamientos de Registro, dispone que los ciudadanos al presentar la solicitud de registro de candidatura deberá diseñar en el formato IETAM-C-F-1, si fuera el caso, el deseo de ejercer su derecho para que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral.

XXV. El Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señala que las solicitudes de las candidatas y candidatos relativas a la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales, deberán de presentarse a más tardar el 23 de abril de 2021.

XXVI. En ese contexto, el Consejo General del IETAM, recibió, mediante escritos, diversas solicitudes de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular de diputaciones locales y al cargo de presidencias municipales de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, respecto a la inclusión o modificación de su *sobrenombre* en la boleta electoral, sin que ello signifique que su nombre y apellidos puedan sustituirse o eliminarse, sino que el sobrenombre deberá añadirse en el modelo de boleta que como elemento adicional servirá de identificación para los mismos, en términos del **Anexo 1**, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

1. Inclusión de sobrenombre

Una vez analizada la documentación relativa a las solicitudes de incluir en las boletas electorales el sobrenombre de las candidatas y los candidatos con el que son pública y notoriamente conocidos, adicionales a los sobrenombres o alias solicitados en el formato IETAM-C-F-1 al momento de solicitar el registro de la candidatura, se advierte que las mismas fueron presentadas dentro del plazo legal, es decir, a más tardar el día 23 de abril de 2021, tal y como se desprende del **Anexo 1**.

Es preciso destacar que esta autoridad electoral en acatamiento a los principios que rigen la materia electoral, así como lo dispuesto por las normas constitucionales y

convencionales, en aras de proteger y respetar los derechos humanos reconocidos, consideró que las solicitudes de inclusión y modificación del sobrenombre de las candidatas y los candidatos en las boletas electorales no tengan ningún sentido denostativo u ofensivo para la candidata o el candidato, garantizando que no se preste a la realización de actos discriminatorios.

Cabe señalar, que en la legislación electoral aplicable en el estado no existe disposición expresa en la cual se prohíba que en la boleta figuren elementos, como es el caso del sobrenombre con el que se conoce públicamente a las candidatas y candidatos. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, consideró como viable la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre con el que se le conoce públicamente a una candidata o candidato por no estar prohibido en la normatividad electoral, asimismo, se consideró que este tipo de datos son expresiones razonables y pertinentes que contribuyen a la plena identificación de candidatas y candidatos, tal y como lo indica el mandato de la Jurisprudencia 10/2013¹, sostenida por el TEPJF, de rubro y texto siguientes

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En este orden de ideas, respecto a los sobrenombres contenidos en el Anexo 1, es oportuno señalar lo siguiente:

Respecto a los siguientes sobrenombres, estos ya se habían solicitado en la etapa de

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

registro de candidaturas, por lo que en el presente Acuerdo solo se incluyen como ratificación en atención a la solicitud recibida por los institutos políticos:

Sobrenombres aprobados en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021:

- a) IVETT BERMEA, candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Matamoros, postulada por el Partido Acción Nacional.
- b) MELCHOR BUDARTH, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ocampo, postulado por el Partido Acción Nacional.
- c) DOCTOR PÉREZ, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jaumave, postulado por el partido Fuerza por México

Sobrenombres aprobados en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021:

- a) PATY PALACIOS, candidata a diputada por el distrito 09 con cabecera en Valle Hermoso, postulada por el Partido Acción Nacional.
- b) BETTY SALAZAR, candidata a diputada por el distrito 12 Matamoros, postulada por el Partido Acción Nacional.
- c) ELIFA GÓMEZ, candidato a diputado por el distrito 09 con cabecera en Valle Hermoso, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas.

En relación a los siguientes sobrenombres, estos ya se habían solicitado en la etapa de registro de candidaturas, más sin embargo presentaron modificación del mismo, por lo que en el presente Acuerdo se incluye el sobrenombre solicitado:

- a) RAMIRO CORTEZ, candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Miguel Alemán, postulado por el Partido Acción Nacional, este ya se había aprobado en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, como RAMIRO, por lo que en el presente Acuerdo solo se modifica en atención al escrito presentado por el instituto político.
- b) MIMI MAGAÑA, candidata a diputada por el distrito 22 Tampico, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, este ya se había aprobado en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021, como MIMI. por lo que en el presente acuerdo solo se modifica en atención al escrito presentado.
- c) REBA, candidato a diputado por el distrito 03 Nuevo Laredo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, este ya se había aprobado en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2021, como ROBERTO GARCÍA LÓPEZ “REBA”, por lo que en el presente acuerdo solo se modifica en atención al escrito presentado por el partido político.

XXVII. En fecha 31 de marzo se recibió escrito signado por la persona candidata al ayuntamiento de Ciudad Madero, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el cual, en apego a lo señalado en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo IETAM-A/CG-40/2021 “(...) *TERCERO. A efecto de incluir el nombre social de las personas Trans en las boletas electorales, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas, la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura. (...)*”, mediante el cual manifiesta, lo siguiente:

“(...)”

...solicito ante este Consejo General que, en la boleta electoral se omita el nombre que aparece en mi acta de nacimiento, se dejn mis apellidos y se incorpore mi nombre social: Mishel Doratto, sin comillas...

De igual manera, solicito se resguarden y protejan mis datos personales y sensibles contenidos en mi expediente de registro de candidatura. En caso de resultar ser electa solicito que se me expida la constancia de mayoría por duplicado; una con el nombre del acta de nacimiento, y otra con el nombre que aparecerá en la boleta electoral. (...)”

En atención a lo antes expuesto y en términos de lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Política Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada norma fundamental y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el caso concreto, visto con perspectiva de género, en aras de no limitar la libre participación en materia electoral, atendiendo a la protección más amplia a las personas respecto de su orientación sexual e identidad de género y en apego a lo señalado en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IETAM-A/CG-40/2021, se incluye en la boleta electoral el

nombre social de la candidata a la presidencia municipal de Ciudad Madero, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para quedar de la siguiente manera:

Mercado Cervantes
Mishel Doratto

Con esta acción, este Órgano Electoral no solo potencializa el derecho a las personas a ser votadas en condiciones de igualdad, sino que máxima con ello lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Política Federal, acerca de la protección constitucional contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 párrafo cuarto, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 104, numeral 1 inciso g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 7º fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafos primero y tercero, 31, fracción I, inciso a), 59 párrafo primero, 60, 62, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110 fracciones, XIII y LXVII, 260, 261, párrafo segundo y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 149, numeral 3, 281, numeral 9, Anexo, 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, incisos f) del Reglamento de Elecciones; 48, fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 21, fracción I, inciso g) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes presentadas, relativas a la inclusión en la boleta electoral y, en su caso, modificación del sobrenombre de diversas candidaturas registradas para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, contenidas en el **Anexo 1** que forma parte integrante del presente Acuerdo, en términos del considerando XXVI de este Acuerdo, mismas que se deberán impactar en el sistema de registro de candidaturas, a efecto de que se acumulen a los sobrenombres o alias ya aprobados con anterioridad.

SEGUNDO. Se aprueba la inclusión del nombre social en la boleta electoral, de la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando XXVII del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las boletas electorales correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Sírvase continuar si es tan amable, con el asunto enlistado en el Orden del día como número tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro presentada por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio

Rodríguez para contender a una Diputación por el Distrito 15 Victoria, por la vía de la candidatura no registrada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito que previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el presente proyecto de acuerdo, se sirva dar lectura al cuerpo del mismo, en la parte de los puntos de acuerdo precisamente señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro presentada por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez, al cargo de diputados locales por el Distrito 15 Victoria, en términos de lo señalado en los considerandos trigésimo sexto y trigésimo séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique como corresponda el presente Acuerdo al ciudadano que encabeza la fórmula.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos distritales y municipales electorales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados y, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidatas y candidatos independientes registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Son los puntos de acuerdo Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra le pido me lo indique si es tan amable.

Bien, no siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomándose para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-59/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA

SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JOSÉ ISABEL GUZMÁN PÉREZ Y SERGIO RODRÍGUEZ PARA CONTENDER A UNA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 15 VICTORIA, POR LA VÍA DE LA CANDIDATURA NO REGISTRADA

G L O S A R I O

Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
Lineamientos Operativos	Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
SNR	Sistema Nacional de Registro

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Registro.
2. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018, por el que se modifica el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.

3. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
4. En fecha 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG181/2020, mediante el cual aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2021, sean utilizadas en las elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
5. El día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
6. En fecha 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG284/2020, mediante el cual aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la Declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus, Covid-19.
7. En fecha 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 Ayuntamientos.
8. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
9. El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-27/2020 por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Partido Encuentro Solidario ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG271/2020.
10. El día 18 de septiembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos Operativos.

11. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2020, mediante el cual se emite la Convocatoria de Candidaturas Independientes.

12. En fecha 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, por el que se aprueba el Reglamento de Paridad.

13. En fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020, por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo IETAM-A/CG-28/2020.

14. En fecha 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-53/2020, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa y los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

15. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2021, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, integrada por los partidos políticos morena y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en 21 de los 22 distritos de; 1 Nuevo Laredo, 2 Nuevo Laredo, 3 Nuevo Laredo, 4 Reynosa, 5 Reynosa, 6, Reynosa, 7 Reynosa, 8 Río Bravo, 9 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Madero, 21 Tampico y 22 Tampico.

16. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, mediante el cual se resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Partido Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

17. El 24 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitió sentencia dentro del expediente TE-RAP-06/2021, en la cual confirma el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021 emitido por el Consejo General del IETAM, en lo que fue materia de impugnación, correspondiente a la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

18. El 8 de marzo de 2021, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-10/2021, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México e instruye al IETAM emitir una nueva resolución, en la que, a partir de que se considera válida y oportuna la presentación de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, realice un análisis en libertad de atribuciones.

19. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-32/2021, mediante el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

20. En fecha 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2021, mediante el cual se emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

21. En fecha 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-32/2021, resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

22. El 19 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2021, emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

23. Del 27 al 31 de marzo de 2021, se recibieron de manera supletoria ante la Oficialía de Partes del IETAM diversas solicitudes de registro de candidaturas por parte de los

partidos políticos, además de las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

24. Del 27 al 31 de marzo de 2021, se recibieron de manera directa ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos.

25. El 17 de abril de 2021 el Consejo General y los consejos distritales y municipales del IETAM, llevaron a cabo sesiones extraordinarias para resolver sobre el registro de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y del Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

26. El 28 de abril de 2021 se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez, para solicitar su registro como candidatos a diputados por el Distrito 15 con cabecera en Ciudad Victoria, por la vía de la candidatura no registrada.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos, ciudadanas y Partidos Políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

VI. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IX. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XI. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo dispuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XVI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Del registro de las candidaturas

XVIII. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XX. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XXI. El artículo 223, de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

XXII. El artículo 238, fracción I de la Ley Electoral Local, correlativo con el 13 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos y las coaliciones postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXIII. El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180

y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

- I. *Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
- II. *Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;*
- III. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- IV. *Poseer suficiente instrucción;*
- V. *Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;*
- VI. *Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;*
- VII. *No ser Gobernadora o Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y servidora o servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;*
- VIII. *No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*
- IX. *No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*
- X. *No ser servidora o servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección;*
- XI. *No ser miembro de los Consejos General, Distritales o Municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;*
- XII. *No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;*
- XIII. *No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;*
- XIV. *No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior; y*
- XV. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*

Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad que busca representar el candidato o candidata.

XXIV. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá ajustarse a la normativa que, en materia de paridad de género, emita el Consejo General del IETAM.

XXV. El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XXVI. El artículo 19 de los Lineamientos de Registro, establece como atribución del Consejo General del IETAM, recibir supletoriamente y, en su caso, aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas.

XXVII. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a la Gubernatura y diputaciones de mayoría relativa serán registradas individualmente; las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por listas ordenadas de manera ascendente por circunscripción plurinominal; y las candidaturas de los Ayuntamientos por planillas completas que contenga su integración, conforme al acuerdo que emita para tal efecto el Consejo General del IETAM, en el proceso electoral de que se trate. Todas las candidaturas con excepción del cargo a la Gubernatura estarán compuestas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas.

XXVIII. El artículo 76 de los Lineamientos Operativos, establece que las personas aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse a una candidatura independiente, podrán solicitar su registro ante el Consejo General del IETAM de conformidad a lo establecido en el artículo 225 de la Ley Electoral local o lo dispuesto en Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral de que se trate.

XXIX. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

I. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

a) El nombre y apellido de las candidatas y los candidatos;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio;

d) Ocupación;

e) Género;

f) Cargo para el que se les postula;

g) En su caso, la candidata o el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

h) En su caso, manifieste la candidata o el candidato si ejerció cargo de elección de Diputación o de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

i) Declaración de aceptación de la candidatura;

j) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal; además de manifestar no estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o

representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y

k) Aviso de privacidad simplificado.

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y

IV. En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de las candidatas y los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) Partido, Coalición, Candidatura Común, Candidata o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*
- b) Cargo.*
- c) Calidad (propietario o suplente)*
- d) Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;*
- b) Apellido materno;*
- c) Nombre o nombres;*
- d) Distrito Electoral Local;*
- e) Municipio;*
- f) Sección Electoral;*
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) Clave de Elector, y*
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Las candidatas y los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XXX. Conforme a lo que dispone el artículo 77, fracción II de los Lineamientos Operativos, la persona que se postule a la gubernatura, encabece la fórmula o planilla, deberá presentar formulario de registro impreso con firma autógrafa expedido por el SNR, con los datos de identificación, domicilio y el informe de capacidad económica,

así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la sección II del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, la fracción III de la norma invocada, establece que la solicitud de registro del IETAM deberá de presentarse en el formato IETAM-CI-F5, conteniendo la siguiente información:

- a) Apellido paterno, materno, nombre o nombres y, en su caso, sobrenombre, además de la firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, así como su ocupación;*
- c) Clave de elector;*
- d) Cargo por el que se pretenda postular;*
- e) Manifestación de voluntad de ser candidata o candidato independiente y la declaratoria bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que exige la Constitución Federal, la del estado, la Ley Electoral local, y en su caso, el Código Municipal.*
- f) Manifestación, bajo protesta de decir verdad de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política; no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender por la candidatura independiente; y no estar condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias presentadas junto con la manifestación de intención para ser aspirante, sean fiscalizados, en cualquier momento, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, o en su caso del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
- g) En su caso, manifieste si ejerció el cargo de elección a una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección.*
- h) Los datos de identificación de las 3 cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.*

IV. A la solicitud de registro deberá acompañarse la siguiente documentación y archivos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento;

b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) Constancia de residencia efectiva (precisando el tiempo de la misma) o los documentos que la acrediten fehacientemente de conformidad a lo siguiente:

1. Para los cargos a la gubernatura y diputación, constancia por un periodo no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección;

2. Para los cargos miembros del ayuntamiento, constancia por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;

d) Copia simple de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM, con la que se tendrá por acreditado el requisito de la cédula individual de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.

e) Además, la persona aspirante a la gubernatura o quien encabece la fórmula de diputación o planilla de ayuntamiento deberá de anexar lo siguiente:

1. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato independiente sostendrá en la campaña electoral (impresa y en archivo PDF);

2. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano expedidos por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

f) En dispositivo de almacenamiento, USB o en disco compacto, **Formato IETAM-CIF6**: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada una de las candidaturas, con los campos siguientes:

1. Primer apellido;

2. Segundo apellido;

3. Nombre o nombres;

4. Clave de elector;

5. Número de emisión de la Credencial para votar.

6. OCR;

7. CIC;

8. Entidad; y
9. Sección Electoral;

V. Para el caso de las diputaciones y planillas de ayuntamientos tendrán la obligación de cumplir con los criterios que garantizan el principio de paridad género en las candidaturas independientes, establecidos en el Reglamento de Paridad.

Del espacio de en la boleta electoral para las candidaturas no registradas

XXXI. El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política Federal, establece que corresponde al INE la emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas y sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; **impresión de documentos y producción de materiales electorales.**

XXXII. El artículo 104, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral General, señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en materia de impresión de documentos y producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

XXXIII. El artículo 266, numeral 2, inciso j) de la Ley Electoral General, establece que las boletas electorales para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputaciones, contendrán un espacio para candidaturas o fórmulas no registradas.

XXXIV. El artículo 291, inciso c) de la Ley Electoral General, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado.

Se robustece lo anterior con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-95/2019, en la que se citan las siguientes Tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TESIS XXV/2018. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos **Electorales**; y con la tesis **XXXI/2013** de rubro **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, se advierte que el deber de que en

las **boletas electorales** y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. **Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.**

TESIS XXXI/2013 "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS". En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

XXXV. El artículo 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones establece que por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:

- I. Votos para cada partido político.
- II. Para las diversas formas del voto de coalición.
- III. Para las diversas formas de candidatura común.
- IV. Votos para cada candidato independiente.
- V. **Votos para candidatos no registrados.**
- VI. Votos nulos.

XXXVI. El artículo 260 de la Ley Electoral Local señala que en las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el Artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución General de la República, y el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley Electoral General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley Electoral General así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

Análisis de la solicitud de registro presentada por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez

XXXVII. Este Consejo General del IETAM, recibió el 28 de abril de 2021, escrito firmado por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez, mediante el cual solicitan lo siguiente:

“(…)

*El que suscribe, **JOSÉ ISABEL GUZMÁN PÉREZ**, en uso pleno de mi derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional, me permito solicitar a ese órgano electoral, mi participación formal de mi candidatura para el cargo de **DIPUTADO LOCAL** por el **DISTRITO XV**, con cabecera distrital en **CD. VICTORIA**, Estado **TAMAULIPAS**.*

*Inclusión que solicito por la vía de la **CANDIDATURA NO REGISTRADA**, cuya modalidad está prevista como posibilidad material de participación en las boletas electorales, para la próxima contienda electoral el domingo 6 de junio del 2021.*

En este tenor de ideas, me remito al artículo 29, incisos a, b y c de la Convención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dice textualmente:

Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que prevista en ella;*
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que, pueda estar reconocido de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con la otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática respectiva del gobierno.*

En ese mismo tenor de ideas, los derechos políticos en la actualidad y conforme a la última reforma constitucional del 2011, son elevados y considerados, en la categoría de los derechos humanos. Por consecuencia jurídica formal, los ciudadanos no solo deben de gozar de derechos, sino de un ambiente de oportunidades. Esta última concepción implica la obligación de garantizar con medidas positivas, que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para el ejercicio.

*Ahora bien, conforme a las normas constitucionales y secundarias, en México solo se permite la participación en los procesos electorales, en la modalidad de partidos políticos y candidatos independientes, lo cual estimo que son varias de participación insuficientes, que no reflejan la situación política y social de los Mexicanos. Por simples razones, los partidos políticos en México gozan de un grave desprestigio, falta de credibilidad y hartazgo popular; las Candidaturas Independientes, han sido un instrumento de participación que no está al alcance de un ciudadano común y corriente, sus normas son exageradas, burócratas y complejas, reservadas solo para personas con sobrada capacidad económica. Por ende, una forma necesaria y vital en estos últimos tiempos de participar en los procesos electorales es **LAS CANDIDATURAS DE CIUDADANOS NO REGISTRADOS**.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en:

- a) El Artículo 35 Fracción II, 36 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- b) Sustentación en la Declaración y Programa de Acción de Viena;*
- c) En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 14 al 25 de Junio de 1993;*
- d) En el Protocolo 11 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de los Pueblos;*
- e) En la Carta Africana Sobre los Derechos Humanos “Carta de Banjul”, artículo 13°;*
- f) La Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la asamblea general de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3°; y,*
- g) Así como en diversas jurisprudencias, de la corte Interamericana de Derechos Humanos de los que México es parte y por ende reconoce su obligatoriedad y vinculación Jurídica.*

Finalmente, y por lo anteriormente enunciado y fundado, solicito:

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO:

Reconocer mi candidatura, bajo la modalidad de “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, así como la de mi SUPLENTE, para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de DIPUTADO LOCAL por el Distrito, XV con cabecera distrital en, CD. VICTORIA, Estado de TAMAULIPAS para el trienio 2021-2024, que tendrá verificativo el próximo 6 de junio del 2021.

SEGUNDO:

Admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el esta petición con la firma autógrafa de quien SUSCRIBE como PROPIETARIO y de mi SUPLENTE para el cargo y período antes descrito.

TERCERO:

Emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada.

Agradeciendo de antemano la atención que se otorgue a esta, y a la espera de una respuesta expedida, le reiteramos nuestra más alta y distinguida consideración.

ANEXOS:

*01.- Credencial de identificación INE de quienes suscriben.
(...)”*

XXXVIII. En ese sentido, en apego a lo señalado en los considerandos anteriores, se resuelve lo siguiente respecto a la solicitud presentada por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez:

PRIMERO

Reconocer mi candidatura, bajo la modalidad de “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, así como la de mi SUPLENTE, para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de DIPUTADO LOCAL por el Distrito, XV con cabecera distrital en, CD. VICTORIA, Estado de TAMAULIPAS para el trienio 2021-2024, que tendrá verificativo el próximo 6 de junio del 2021.

- a) El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, esto de conformidad con lo señalado en los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7°, fracción II de la Constitución Política del Estado.

- b) En el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones e integrantes de ayuntamientos se estableció del 27 al 31 de marzo y el plazo para su aprobación del 1 al 18 de abril de 2021.
- c) De conformidad con lo señalado en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política Federal. 104, numeral 1, inciso g), 266, numeral 2, inciso j), 291, inciso c) de la Ley Electoral General, 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones y 290 de la Ley Electoral Local, señalan que los OPL ejercerán funciones en materia de impresión de documentos y producción de los materiales electorales en base a los lineamientos que para tal efecto emita el INE, así como también que las boletas electorales contendrán un espacio para candidaturas o formulas no registradas y que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado desglosando los votos obtenidos por cada partido político y candidatura independiente en su caso.

De lo anterior expuesto, se advierte que de los votos plasmados en la boleta electoral en el espacio relativo a candidaturas no registradas recibidas en cada casilla, se asignan en un solo rubro a todas las candidatas y los candidatos no registrados que hubiesen obtenido votación, por lo que se computarán de manera conjunta y no de forma individual. A contra parte, en el caso de partidos políticos y candidaturas independientes, se hace la precisión en la normatividad, que se computarán los votos que reciban cada uno de ellos, por lo que dichos cómputos se realizan de manera separada, desglosando los votos obtenidos por cada partido político y candidato independiente, en su caso.

En ese sentido, cabe hacer la precisión de que aún y cuando en la boleta electoral existe un espacio para la figura de candidaturas no registradas en acatamiento al mandato impuesto en el artículo 266 de la Ley Electoral General, dicha figura no es la vía idónea para la postulación de una candidatura, ya que este espacio tiene como finalidad únicamente, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado, asimismo la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor, conforme al criterio de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas, en la sentencia dictada el 11 de abril de 2018 en el juicio SUP-JDC-226/2018, mismo que dio lugar a la Tesis número XXV/2018.

SEGUNDO

Admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y esta petición con la firma autógrafa de quien SUSCRIBE como PROPIETARIO y de mi SUPLENTE para el cargo y período antes descrito.

TERCERO

Emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada.

- a) Por lo que respecta a estas dos peticiones se atienden, primero al ser recibido por este Órgano Electoral por conducto de Oficialía de Partes, en fecha 28 de abril de 2021 el escrito y la documentación presentada por los ciudadanos y segundo se hace el análisis conforme al bloque de normatividad aplicable y se emite el presente Acuerdo a fin de resolver sobre la solicitud de registro presentada por los ciudadanos citados.

Por lo anterior, se resuelve como improcedente la solicitud de registro presentada por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez al cargo de diputados locales por el Distrito 15 con cabecera distrital en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por la vía de la CANDIDATURA NO REGISTRADA.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14 último párrafo, 35 fracción II, 41 párrafo tercero, bases I, párrafo primero y segundo, V. apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 6, numeral 2, 98 numeral 1, 104, numeral 1, inciso a), b) y r), 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 3, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos; 7, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29, 30 y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3 párrafo tercero, 5 párrafo cuarto, 25, numeral 1, 31, fracción II, inciso c), 66, 91, 93, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, LXVII, y séptimo transitorio, 180, 181, fracción V, 231, fracción VIII, 238, fracción I y 315 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 31, apartado A, numeral 1, inciso f), de anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 11, 14, 15, 19, y 21, fracciones I, inciso g), III, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de

Tamaulipas; 76, 77 y 78 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro presentada por los ciudadanos José Isabel Guzmán Pérez y Sergio Rodríguez, al cargo de diputados locales por el Distrito 15 Victoria, en términos de lo señalado en los considerandos XXXVI y XXXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique como corresponda el presente Acuerdo al ciudadano que encabeza la fórmula.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos distritales y municipales electorales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados y, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidatas y candidatos independientes registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el asunto enlistado en el Orden del día como número cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-16/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Diputada Local con licencia y candidata del Partido Político Morena, al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y trasgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad; así como en contra de Morena, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo General, el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y trasgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública; la cual podrá incrementarse en caso de reincidencia.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa in vigilando.

CUARTO. Inscribese a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución. Si alguien desea hacer uso de la palabra, le pido me lo indique si es tan amable.

La representación de morena, tiene el uso de la palabra Licenciada Marla Isabel Montantes González.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero Presidente. Pues para manifestar que esta representación no comparte el sentido de la resolución que hoy se pone a consideración de este Consejo General, la candidata no menciona en ningún momento o no realiza ninguna expresión para solicitar el voto en favor o en contra de ninguna candidatura o de ningún partido político lo que se, supuestamente versa en ese hecho que se denuncia es contenido simplemente relativo al debate público, existe una jurisprudencia que es la 38/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que toda aquella propaganda que tenga como fin realizar alguna manifestación respecto a las instituciones o a los partidos políticos forma parte del debate público, esta jurisprudencia la 38/2010 ya no está vigente, se dejó sin efectos precisamente por lo mismo, la jurisprudencia establecía que esta propaganda tenía como límite las expresiones que denigraran a las instituciones, a los partidos políticos, se dejó sin efectos esta jurisprudencia, también el año pasado en la Acción de Inconstitucionalidad que se promovió en contra de la Ley Electoral del Estado, se suprimió la palabra denigrar en virtud de que todas estas expresiones relativas a gobiernos o a instituciones formaban parte del debate público de la ciudadanía y por lo tanto no deberían de ser censurados sino que formaban parte de la libertad de expresión. En razón de ello, pues el acto anticipado de campaña no se actualiza en los hechos denunciados derivado a que no se actualiza precisamente el elemento subjetivo para tenerlo considerado como una infracción, es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna otra intervención en primera ronda? La representación del Partido Acción Nacional, tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. Presidente en esta resolución que se está poniendo a consideración, creo que debió de haberse acreditado el uso indebido de recursos públicos, porque si bien se estableció de que no se consideró de que es la oficina de la diputada en donde emitió su discurso de llamado al voto de actos anticipados de campaña, pero también hay una jurisprudencia que establece que con la sola presencia de servidores públicos en actos proselitista se considera uso indebido de recursos públicos, en consecuencia este hecho este hecho que se acreditó, que se denunció y que se acreditó por actos anticipados de campaña es prácticamente un evento por decirse como proselitista es llamado al voto, llamó al voto restando votos al Partido Acción Nacional y tal y como se establece ahí como se determina lo que se acreditó de llamado al voto a su favor, en consecuencia es un acto proselitista y al haber sido ella en su carácter de diputada local, en consecuencia se considera uso indebido de recursos públicos porque han, ya la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial al respecto en donde señala que por el simple hecho de que tú eres servidor público el devengar un salario, efectivamente ya es uso ya es recurso público y por lo tanto el estar en un acto proselitista ya ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de que es uso indebido de recursos públicos, por lo tanto independientemente de que se dice de que no se acreditó el que haya en su oficina que se grabó el video pero al estar ella como en calidad de diputada local ya tal y como lo establece la jurisprudencia debió acreditarse el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien tal y como se acredita también de que la denunciada hizo actos de campaña fuera del periodo de precampaña, esto se debió de haber dado vista al Instituto Nacional Electoral para que a través del área de Fiscalización se debió de fiscalizar a la candidata denunciada pues hizo un llamado al voto a la ciudadanía en general en la etapa, en una etapa fuera de ello y que además que lo consideró como precampaña, pues si es así pues debió de haberlo reportado al Instituto Nacional Electoral a través del área de Fiscalización y en su caso pues ya el Instituto Nacional Electoral sancionar a la infractora con la sanción que corresponda. Muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDNETE: Sí gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención estamos en la primera ronda del asunto enlistado en el Orden del día como número cuatro? Alguna otra intervención.

Muy bien, si no hay alguna otra intervención en primera ronda, consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda? La representación de morena en segunda ronda, adelante y también el Consejero Oscar Becerra Trejo. Adelante Licenciada Marla Isabel Montantes.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Consejero. Creo que hay que tener muy claro cuáles son los conceptos de actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña previo a presentar una denuncia. La candidata para empezar, a la actual candidata en ese momento no tenía la calidad ni de candidata ni de precandidata puesto que el proceso interno todavía no iniciaba, bueno ya había iniciado pero todavía no tenía la calidad en virtud de que era una simple aspirante.

En segundo lugar, de los hechos que se denuncian ni siquiera se menciona de manera alguna la expresión relativa a solicitar el voto ni siquiera habló sobre etapas del Proceso Electoral y tampoco realizó ninguna expresión como bien lo establece los criterios del Tribunal Electoral inequívoca respecto a la solicitud de voto a favor de una candidatura en específico.

Nuevamente el representante del Partido Acción Nacional parte de apreciaciones de carácter subjetivo pero bueno, nuevamente retomo ante este Consejo General solicito que se revise el proyecto en virtud de que de los hechos que se plantean en ningún momento se solicitó el voto a favor o en contra de ningún partido político, de ningún candidato. También es importante mencionar que no está acreditado de ninguna manera el uso indebido de recursos públicos derivado a que no existe ninguna prueba en la que se acredite de manera fehaciente las manifestaciones que vierte el Partido Acción Nacional, por lo tanto al no existir una manifestación clara y expresa a favor de una candidatura o solicitar el voto a su favor no debe acreditarse de manera alguna el elemento subjetivo de acto anticipado de campaña y por lo tanto no debió haber sido sancionada por parte de este órgano electoral. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Licenciada Marla Montantes González, representante de morena. También me solicitó el uso de la palabra el señor Consejero Electoral Maestro Oscar Becerra Trejo, Maestro Oscar tiene usted el uso de la palabra señor Consejero.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todos y a todas. Bien quisiera hacer nada más algunos comentarios en relación al proyecto que hoy se somete a consideración de este pleno. Aquí la conducta reprochada, son tres conductas reprochadas que se intentan hacer valer en el procedimiento sancionador, de los cuales solamente una fue acreditada verdad, las tres conductas reprochadas fueron: existencia los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, de esos tres solamente el primero actos anticipados de campaña fue lo que se acreditó dentro del expediente.

Respecto a los actos anticipados de campaña sólo se acredita su elemento personal toda vez que se acredita que la persona que aparece en el video es la ahora reprochada

Carmen Lilia Canturosas Villarreal Diputada Local con licencia y candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo; el elemento temporal se tiene acreditado toda vez que la Oficialía Electoral dio fe de la publicación que se emitió el 5 de febrero del año en curso, es decir en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña el cual feneció el 31 de enero del actual sí.

En cuanto a este elemento subjetivo se consideró en el proyecto de resolución lo siguiente: La denuncia, en la denuncia se emite es una publicación mediante el cual se informa que se había registrado en el proceso interno de selección de morena como aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, conforme al artículo 4° fracción XXVI de la Ley Electoral, precandidato o precandidata es el ciudadano o la ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse en un partido político para una candidatura a cargo de elección popular conforme a esta ley y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargo de elección popular.

No se trató de un mensaje de precampaña puesto que se emitió el 5 de febrero de este año es decir, con posterioridad al 31 de enero de este año fecha en que concluyó el periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local en curso.

Los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, repito llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-700/2018 consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando sea de manera objetiva o razonable puede ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Para determinar lo anterior, se hace y se debe hacer un análisis integral del mensaje así como en el contexto, en ese sentido el análisis se realizó en términos siguientes: Se observa la centralidad de la denunciada en el mensaje es decir, se pone énfasis en su imagen, se advierte que no se trata de una declaración espontánea ni de una transmisión en vivo, sino de un acto preparado con antelación; se advierte que se cuidaron determinados detalles como vestimenta, apariencia personal, colocación de iluminación, cámaras, etcétera en el lugar, el tono utilizado propio de un mensaje preparado con antelación el mensaje propiamente dicho se destacan determinadas frases dirigidas a descalificar a otra opción política como alternativa de gobierno municipal siendo estas las siguientes: “Nuevo Laredo, nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia, un gobierno municipal corrupto que ha servido al pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula

humanismo, olvidando a la gente que solo se han ocupado de cuidar sus intereses, un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y familias”, etcétera verdad.

De igual forma se advierte la existencia de frases mediante las cuales se hace una convocatoria a sumarse a una corriente política tal como se expone a continuación. “Recobramos nuestras esperanzas, unamos fuerzas para cambiar nuestra realidad, que no les quepa duda, unidos vamos a transformar nuestra ciudad, vamos a retomar las riendas de nuestro destino, vamos a devolverle la grandeza a Nuevo Laredo. Una historia de lucha nos respalda, ya hemos hecho juntos, hemos desterrado al régimen corrupto en dos ocasiones”, etcétera.

Por otra parte se identifican otras frases por las cuales se advierte una invitación a integrarse a determinado proyecto político “con absoluta convicción y en honor a la memoria de mi padre, quien fue un gran defensor del pueblo y de las mejores causas; hoy tomé la decisión más importante en la vida pública, lo hice comprometiéndome contigo, con tú familia a trabajar incansablemente con valor, con orgullo, con gallardía y con todo el amor por Nuevo Laredo”. El contexto del mensaje, todo esto se precisa en el proyecto de resolución compañeros, en el contexto del mensaje, el mensaje se difunde en una temporalidad posterior a la conclusión de la etapa de precampañas, se pagó para que dichos contenidos se difundieran en la red social Facebook, dicha publicidad fue vista casi de forma exclusiva por los habitantes en el estado de Tamaulipas. Las conclusiones adicionales a las que se aborda en el proyecto de resolución, en la publicación denunciada no se emiten expresiones que puedan considerarse como un contraste de ideas y proyectos con otras fuerzas políticas, del mismo modo no se exponen alternativas de soluciones de problemas sociales en particular relacionados con el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Se observa que su propósito es descalificar a otra opción política lo cual trae como consecuencia que se desaliente el apoyo a dicho partido, coalición o candidatos.

El mensaje difundido tiene las siguientes expresiones que constituyen juicios de valor de cuyo contenido se advierte la intención de descalificar a determinada organización política como las siguientes: La peor administración de nuestra historia, un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente; solo se han ocupado de simular sus intereses; un gobierno insensible; etcétera; repito todo esto viene en el proyecto de resolución, se advierte que no se trata de una crítica en el marco de un debate público sino que es un preámbulo para emitir un mensaje central, hacer pública su aspiración de contender a la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas al cargo de presidenta municipal del citado ayuntamiento postulado por morena.

Las expresiones previas informar su registro constituye una narrativa de rechazo hacia la actual administración municipal de Laredo, Tamaulipas. Lo anterior se desprende del contexto en el que se emiten es decir, en el marco del discurso cuyo propósito principal atendiendo el propio título de la publicación es presentar su

candidatura, dicho contexto permite revelar la intencionalidad de descalificar a la opción política contraria, se observa también además el propósito de que el mensaje trascienda al conocimiento de la ciudadanía, toda vez que como ya se expone en el propio proyecto de resolución, se trata de publicidad pagada a través de la red social de Facebook sí, al resolver el procedimiento sancionador PSE-09/2021 que esta propia autoridad resolvió en fechas pasadas se adoptó el criterio de que no está, de que no está prohibido que los militantes de los partidos políticos informen a través de sus redes sociales que se han registrado en un proceso interno de selección de candidatos toda vez que ello constituye el ejercicio de la libertad de expresión así como el derecho de los militantes a conocer las cuestiones internas de los partidos políticos. No obstante, ello no significa que dentro del mensaje correspondiente esté permitido emitir expresiones que constituyan llamados al voto o tengan un significado equivalente máxime si se emiten una vez que ya haya concluido el periodo de campañas, es decir el equivalente funcional sí.

Respecto a las otras dos infracciones que son de las conductas reprochadas en la queja que se presentó vía procedimiento sancionador electoral, promoción personalizada y lo que ahorita se mencionaba por el representante que me antecedió en el uso de la voz de Acción Nacional, no se acreditaron con medios idóneos tales conductas por las cuales se declaran inexistentes en el proyecto que ahorita se está sometiendo a votación de este pleno. Consejero Presidente es cuanto mi participación muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Consejero Electoral Maestro Oscar Becerra. Me solicita el uso de la palabra la representación del Partido de la Revolución Democrática, tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Muchas gracias señor Presidente. Realmente creo que sí el compañero Consejero Oscar que es me imagino que muchas de las documentos que aparte nos lo lee otra vez cuando ya lo tenemos en la mano dar su opinión. Yo leyendo los temas que están si “nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia, un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula humanismo olvidando a la gente porque solo se han ocupado de cuidar sus intereses, de un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y sus familias y con tal seguir conservando su corrupta red de privilegios seguirán haciéndolo sin importarles valores ni principios algunos”.

“Ha sido tal el saqueo que hoy nuestra ciudad luce totalmente destrozada llena de baches, de familias más necesitadas viven en el abandono y no cabe duda que el actual gobierno se ha ganado a pulso el repudio de las y los, dice después neolaradenses” yo

pensé que eran los victorenses porque está igualito no hay mucha diferencia del tema están igual y para acabarlo los que están haciendo obras es el gobierno del estado están tratando de sacar la casta el último año, porque Victoria tenemos cuatro años y medio con problemas del agua, el bacheo ni se diga el anterior gobierno municipal también al final de su trienio quiso arreglar algunas calles y escuelas y demás, y ahorita el gobierno del estado está tratando de hacer algunos lineamientos pero ni siquiera han cambiado las líneas de agua y red se siguen haciendo las fugas muy grandes, yo he tenido que cambiarme dos veces de casa porque no, estar subiendo el agua al segundo piso en garrafones 15, 18 garrafones esta canijo ya me saqué una hernia.

Pues yo creo que esas opiniones generales, no son de precampaña yo así lo veo son problemas reales que está viviendo toda la población en diferentes municipios, más hay un documento de CONAGUA donde Tamaulipas el problema del agua no es nada más Victoria, en el sur hay problemas, en el norte hay problemas, porque no hay desazolve de las lagunas ni de, aquí traemos agua de donde echan el aguas negras ahí la Presa Vicente Guerrero y los proyectos no es porque el municipio no tiene recursos para hacer, pero tiene que hacerlo conjuntamente con el gobierno del estado y CONAGUA, traer el agua de Jaumave para Victoria si es que queremos sobrevivir más adelante porque no hay agua ni cantidad de pipas suficientes para repartirla Reynosa tiene más de 6 años repartiendo agua en pipas a colonias populares o sea pero nadie se mete, el gobierno estatal no se metía ni el gobierno federal antes, sino se hace una coordinación esos problemas la gente llega un límite sino quieren un levantamiento de gente y vengán a quemar las oficinas de COMAPA y demás, le diría que se avoquen a arreglar los problemas reales que nada más es una cadena de casos, recordatorios que la población ya los conoce y por decirle a la gente lo que ya conocen no es una propaganda de campaña ni de precampaña. Nada más y disculpen señor Presidente pero es que le queda cárcel cualquier municipio de Tamaulipas, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor representante, ¿alguna otra intervención? La representación del Partido Acción Nacional en segunda ronda, adelante Licenciado Samuel Cervantes Pérez.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidente, nada más insisto en este caso Presidente, en que la publicidad al ser pagado se contrató, se verificó de que la publicidad hecha por la denunciada se constató a través del acta circunstanciada; a mi juicio yo creo que debería darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que este órgano empiece a contabilizar el acto que hizo la denunciada Carmen Lilia Canturosas Villarreal y que quedó acreditado, yo a mi juicio señor Presidente considero de que se debería de dar

vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. Bien, evidentemente al no ser materia del proyecto de resolución la vista que usted solicita evidentemente tampoco es obstáculo el que usted lo haga valer a través de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización correspondientes. Bien, ¿alguna otra intervención en segunda ronda? Si no la hay, luego entonces señor Secretario tome la votación si es tan amable, por la aprobación del proyecto de resolución en los términos en que se ha circulado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; para lo cual se llevará a cabo la toma de la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor en los términos circulados, si es tan amable.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-16/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, DIPUTADA LOCAL CON LICENCIA Y CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL CARGO DE PRESIDENTA

MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-16/2021, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de diputada local con licencia y candidata del partido político MORENA, al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, así como inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad; e inexistente, la atribuida al Partido Político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Diligencia de inspección ocular. El veinte de marzo del año en curso, el Titular de la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstanciada OE/439/2021, mediante la cual dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/220778266380194/>

<https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2957629467788921/?d=n>

1.2. Segunda diligencia de inspección ocular. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Titular de la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstanciada OE/443/2021, mediante la cual dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1734951530056727

1.3. Queja y/o denuncia. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el C. Samuel Cervantes Pérez, Representante Propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por la supuesta comisión de lo que denomina “desvío de recursos públicos”, “coacción al voto”, “difusión de propaganda política o electoral”, así como de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En el mismo escrito, presentó denuncia en contra de *MORENA*, por la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Lo anterior, derivado de supuestas publicaciones realizadas por la denunciada en la red social Facebook, entre ellas, una videograbación, por lo que solicitó además, el dictado de medidas cautelares.

1.4. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-16/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.6. Tercer diligencia de inspección ocular. El uno de abril del año en curso, el Titular de la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstanciada OE/452/2021, mediante la cual dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_A_lineamientos_PRECAMPAN%CC%83AS.pdf
<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillareal/>
https://www.facebook.com/ads/library/?activr_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&contry=MX&i
d=217644846722434&view_all_page_id=1734951530056727
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is_sue_ads&contry=MX&id=217644846722434

1.7. Medidas cautelares. El ocho de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo determinó procedente la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar el retiro la publicación denunciada, consistente en un video en la red social Facebook.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo de diecinueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite la denuncia mencionada en el numeral 1.3. de la presente resolución, asimismo, ordenó emplazar a la denunciada y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a *La Comisión*. El veintiséis de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301 de la Ley Electoral, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Asimismo, se invoca la calidad de diputada local de la denunciada, y en virtud de ello, se le atribuyen las trasgresiones a lo siguiente:

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

De conformidad con el artículo 342, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, las denuncias que versen sobre las conductas siguientes:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior se desprende que en la especie se denuncian conductas previstas en la normativa electoral de esta entidad federativa, las cuales de manera expresa corresponde resolver a este *Consejo General*. De igual forma, se denuncia a una candidata que participa en el proceso electoral local, asimismo, se advierte que las conductas denunciadas podían impactar en la elección municipal de Nuevo Laredo,

Tamaulipas, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.8. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, ya que además de ordenarse el retiro de la publicación denunciada, también es posible imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.8. de

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja de forma autógrafa.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documento que lo acredita como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que se ofrecen diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que la denunciada publicó en su perfil de la red social de Facebook, diversas publicaciones que a su juicio, son constitutivas de las infracciones a la normativa electoral, como lo es, entre otras, la consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, el denunciante hace referencia a diversas publicaciones, las cuales considera constitutivas de infracciones a la norma electoral, particularmente, un video de cuyo contenido dio fe la *Oficialía Electoral* mediante las Actas Circunstanciadas OE/439/2021 sustancialmente, en los términos siguientes:

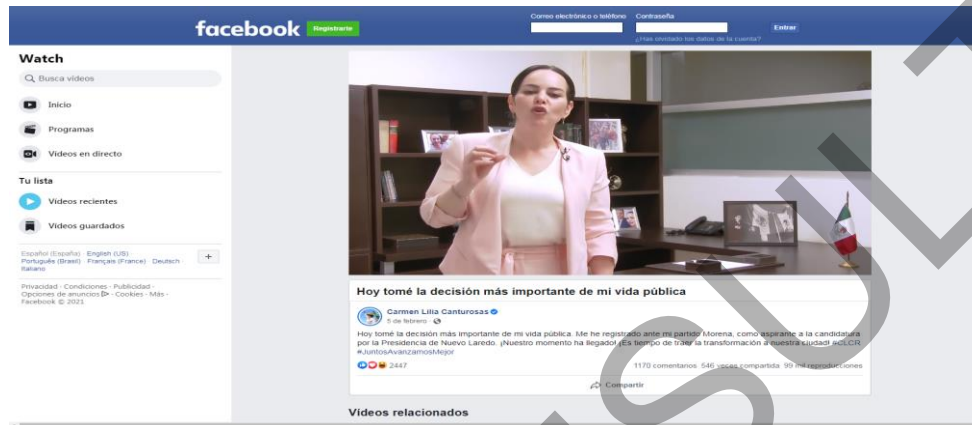
--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/220778266380194/> mediante google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook,

donde se muestra una publicación relativa a una videograbación de *tres minutos y trece segundos (3:11)* de fecha *05 de febrero* del usuario “*Carmen Lilia Canturosas*” seguido de una insignia en color azul “” y una pequeña imagen de una mujer levantando la mano, así como el texto: “*Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública*”. “*Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública. Me he registrado ante mi partido Morena, como aspirante a la candidatura por la Presidencia de Nuevo Laredo. ¡Nuestro momento ha llegado! ¡Es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad! #CLCR #JuntosAvanzamosMejor*”.

--- En cuanto a la videograbación, en ella se muestra a una persona mujer cabello negro, tez clara, que viste en color rosa y blanco, expresando un mensaje en el interior de una oficina en la que se muestra un escritorio y un librero, así como algunas fotografías y una bandera. Al inicio y al final de la videograbación se muestra en un cintillo guinda con letras blancas el nombre “*CARMEN LILIA CANTUROSAS*”. En cuanto al mensaje, transcribo a continuación íntegramente su contenido de acuerdo a lo siguiente.

“Nuevo Laredo, nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia, un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula humanismo, olvidando a la gente porque solo se han ocupado de cuidar sus intereses, un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y sus familias, y con tal de seguir conservando su corrupta red de privilegios, seguirán haciéndolo sin importarles valores ni principios algunos. Ha sido tal el saqueo, que hoy nuestra ciudad luce totalmente destrozada, llena de baches y las familias más necesitadas viven en el abandono, al haber recorrido todos los sectores de Nuevo Laredo, he recogido el sentimiento de todas las expresiones sociales. Y no cabe duda, que el actual Gobierno, se ha ganado a pulso el repudio de las y los neolaredenses. Que no se nos olvide, el pueblo pone el pueblo quita. Recobremos nuestras esperanzas, unamos fuerzas para cambiar nuestra realidad, que no les quepa duda, unidos vamos a transformar nuestra ciudad, vamos a retomar las riendas de nuestro destino, vamos a devolverle la grandeza a Nuevo Laredo. Una historia de lucha nos respalda, ya lo hemos hecho juntos, hemos desterrado al régimen corrupto en dos ocasiones y estoy convencida que volveremos hacer historia. Por eso, con absoluta convicción y en honor a la memoria de mi Padre, quien fue un gran defensor del pueblo y de las mejores causas; hoy tomé la decisión más importante en mi vida pública, lo hice comprometiéndome contigo con tú familia a trabajar incansablemente con valor, con orgullo, con gallardía y con todo el amor por Nuevo Laredo. El día de hoy me registre ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi Partido “Morena”, como aspirante a la Candidatura a la

Presidencia Municipal de Nuevo Laredo. Neolaredenses, nuestro momento ha llegado, es tiempo de conquistar nuestro futuro, es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad. ¡Juntos avanzamos mejor!”



--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, se observa que cuenta con **2447 reacciones**, **1170 comentarios** **546 veces compartida** y **99 mil reproducciones**.

--- Acto seguido, mediante el mismo navegador google Chrome (**ver impresión de pantalla**), ingresé a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2957629467788921/?d=n> direccionándome a Facebook en la que se muestra una publicación del mismo usuario “**CARMEN LILIA CANTUROSAS**” “” donde se muestra una publicación relativa a una imagen de fecha **16 de marzo a las 13:43** con el texto: “**A todos los trabajadores de la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo ustedes tranquilos, YA SE VAN, los que entregan vasos, no los que los reciben.**”.



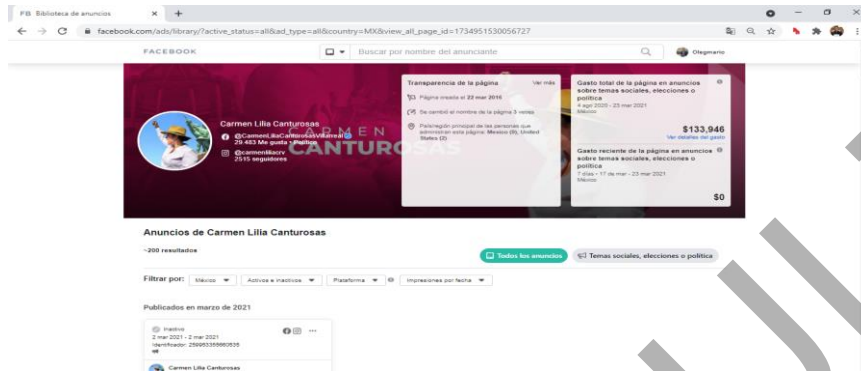
--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, se observa que cuenta con **1060 reacciones**, [120 comentarios](#) [132 veces compartida](#).

Asimismo, señaló que la publicación denunciada constituyó publicidad pagada, para acreditar lo anterior, ofreció como prueba el Acta Circunstanciada OE/443/2021, en la que se dio fe de una liga electrónica en los términos siguientes:

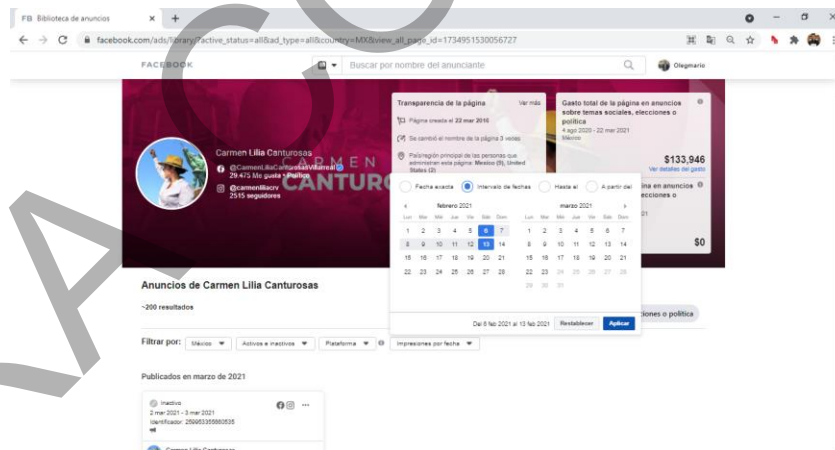
--- Acto seguido, al hacer clic me direccionó a una página similar a un muro de Facebook en la que se muestra una fotografía de fondo rojo, un círculo con una foto de una persona del género femenino, vestida de blusa blanca y sombrero café levantando el puño, a un costado de la foto circular se aprecia el ícono de Facebook y las leyendas: “**@CarmenLiliaCanturosasVillarreal**  **29.483 Me gusta •**” justo debajo se advierte también el ícono de la aplicación Instagram y lo siguiente: “**@carmenliliacr 2515 seguidores**”, al costado de estas leyendas, se pueden apreciar un par de cuadros color blanco, con letras en negro, gris y azul, mismos que describo su contenido a continuación:

--- En el primero de ellos se lee: “**Transparencia de la página ver más Página creada el 22 mar 2016 Se cambió el nombre de la página 3 veces País/región principal de las personas que administran esta página: México (9), United States (2).** En el segundo cuadro se aprecia lo siguiente: “**Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 4 ago 2020 – 23 mar 2021 México \$133,946 Ver detalles del gasto Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 7 días – 17 de mar 23 mar 2021 México \$0**”.-----

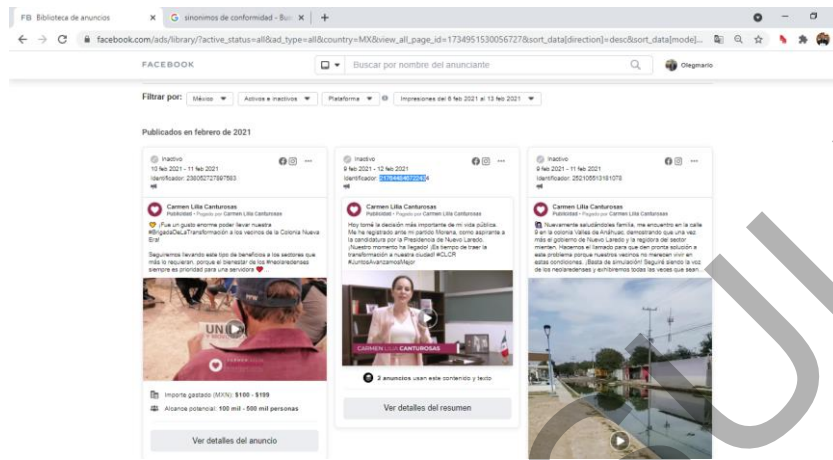
--- En la parte inferior de la página principal, se puede leer otras leyendas tales como: “**Anuncios de Carmen Lilia Canturosas -200 resultados Todos los anuncios Temas sociales, elecciones o política Filtrar por México Activos e Inactivos Plataforma Impresión por fecha.** De lo manifestado, agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Posteriormente, de conformidad con lo solicitado en el segundo párrafo de la página 2 del escrito de petición, se dio clic a la pestaña Impresión por fecha, la cual desplegó un calendario, mismo que en virtud del oficio se seleccionó la opción Intervalo de fecha, seleccionando el periodo entre el 6 y 13 de febrero, para posteriormente dar clic al botón aplicar, acción requerida en el mismo párrafo del multicitado escrito. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Al dar clic, se visualizó la leyenda: **Publicados en febrero de 2021**, así como 3 publicaciones/anuncios. En correlación con lo requerido en la página 3 del oficio de petición, se ubicó el referente al anuncio con identificador **217644846722434**, y se posicionó el curso y se dio clic en la parte **“Ver Detalles del resumen”**, como lo manifiesta el peticionario. De todo lo anterior agrego impresión de pantalla.-----

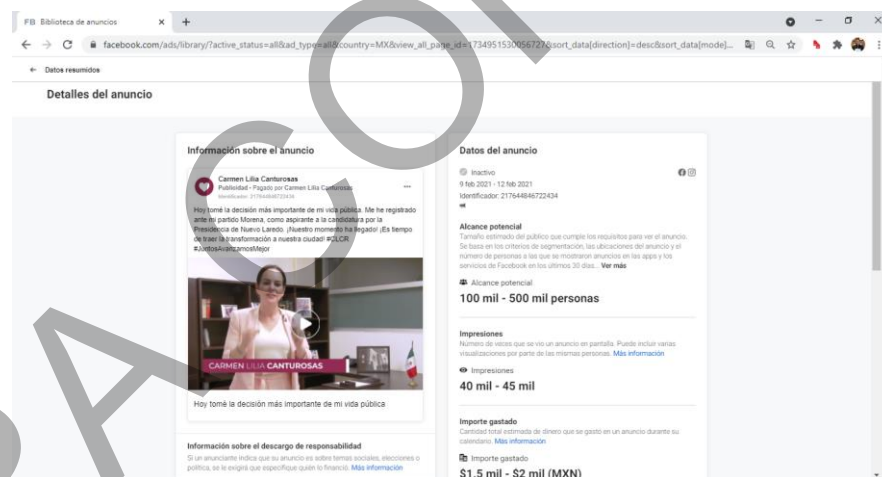


--- Acto seguido, al dar clic en la pestaña señalada en el párrafo anterior, se mostraron leyendas y gráficas, las cuales describo a continuación: ***“Datos resumidos Los anunciantes suelen usar el mismo video o imagen y texto para crear campañas publicitarias con diferentes fechas de inicio, ubicaciones o presupuestos. Esta sección contiene los datos combinados de 2 anuncios. Importe gastado Dinero estimado total que el anunciante gastó en estos anuncios. Más información Importe gastado \$4.5 mil - \$5 mil (MXN) Impresiones Número de veces que se vieron estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información Impresiones 100 mil - 125 mil.*-----**

--- En cuanto a las gráficas, se puede apreciar una de ellas, de barras de manera vertical, la cual tiene por título: ***“A quiénes se mostraron estos anuncios”***, seguido de ***“Desgloses por edad y sexo de las personas que vieron estos anuncios”*** Debajo se puede apreciar las leyendas en color azul **Hombres**; en color verde **Mujeres**; y en color naranja **Desconocido**; en ese sentido se puede observar una gráfica la cual contiene los siguientes números: ***“18-24” “25-34” “35-44” “45-54” “55-64” “65+”***, desprendiéndose de cada uno de ellos una barra de color azul, verde y naranja con diversos porcentajes.-----

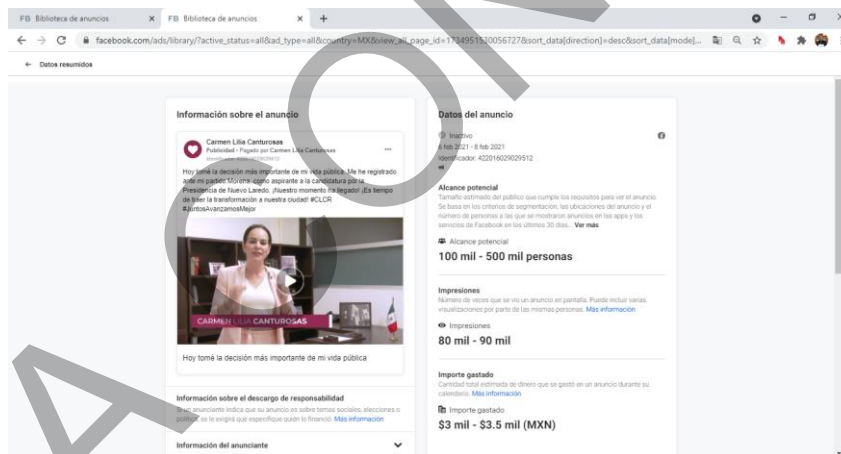
--- A su vez, en la parte derecha de la pantalla se aprecia otra gráfica de barras de manera horizontal que lleva por título ***“Dónde se mostraron estos anuncios”***, seguido de ***“Regiones en las que se encuentran las personas que vieron estos anuncios”*** en donde se puede ver barras color morado con las siguientes referencias: ***Tamaulipas 99% Nuevo León <1% Texas <1%.*-----**

ha llegado! ¡Es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad! #CLCR #JuntosAvanzamosMejor". Debajo se encuentra una imagen de una persona de tez clara, la cual viste blusa blanca y saco rosa, en donde se aprecia la leyenda en fondo guinda y letras blancas **"CARMEN LILIA CANTUROSAS"** dentro de lo que parece ser un inmueble. Debajo de ello se puede seguir leyendo: **"Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública"**, en la parte derecha de lo anteriormente descrito se puede leer: **"Datos del anuncio Inactivo 9 feb 2021 - 12 feb 2021 Identificador: 217644846722434 Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más more Alcance potencial 100 mil - 500 mil personas Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información Impresiones 40 mil - 45 mil Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información Importe gastado \$1.5 mil - \$2 mil (MXN)**. De todo lo anterior agrego impresión de pantalla tal como se muestra a continuación.



--- El segundo anuncio con número de identificación 422016029029512, se mostraron los siguientes datos: "Detalles del anuncio Información sobre el anuncio Carmen Lilia Canturosas Publicidad • Pagado por Carmen Lilia Canturosas Identificador: 422016029029512 Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública. Me he registrado ante mi partido Morena, como aspirante a la candidatura por la Presidencia de Nuevo Laredo. ¡Nuestro momento ha llegado! ¡Es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad! #CLCR #JuntosAvanzamosMejor". Debajo se encuentra una imagen de una persona de tez clara, la cual viste blusa blanca y saco rosa, en donde se aprecia la leyenda en fondo guinda y letras blancas **"CARMEN**

LILIA CANTUROSAS” dentro de lo que parece ser un inmueble. Debajo de ello se puede seguir leyendo: “Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública” A la parte derecha de lo anteriormente descrito se puede leer: “Datos del anuncio Inactivo 6 feb 2021 - 8 feb 2021 Identificador: 422016029029512 Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más more Alcance potencial 100 mil - 500 mil personas Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información Impresiones 80 mil - 90 mil Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información Importe gastado \$3 mil - \$3.5 mil (MXN). De todo lo anterior agrego impresión de pantalla tal como se muestra a continuación.



En virtud de lo anterior, el denunciante considera que se transgrede la normativa electoral, toda vez que considera, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que las publicaciones fueron realizadas el cinco de febrero de este año.
- Que del contenido de las publicaciones se advierte un llamado expreso al electorado en general para que se sumen a su proyecto rumbo a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que la denunciada emite expresiones de rechazo hacia el gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del PAN, con la finalidad de resaltar su imagen y la de su partido.

- d) Que en ningún momento se hace referencia a que el mensaje va dirigido a los simpatizantes o militantes de *MORENA*.
- e) Que se trató de publicidad pagada.

Asimismo, señaló que dado su deber garante, *MORENA* también es responsable por *culpa in vigilando*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Los denunciados comparecieron en el mismo escrito expresando sustancialmente lo siguiente:

- Niegan haber trasgredido la normativa electoral y haber incurrido en las infracciones que se les atribuyen.
- Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
- Que el Acta elaborada por la *Oficialía Electoral* no es apta para acreditar que corresponden a las personas que aparecen en el video que se aporta como prueba.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.
- Que en el video no se hace referencia alguna a expresiones que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una precandidatura, elementos indispensables para tener por acreditada la infracción.
- Objeta el Acta emitida por la *Oficialía Electoral* aportada por el actor.

7. PRUEBAS.

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación del denunciante como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.
- Las Actas Circunstanciadas OE/439/2021 y OE/443/2021, emitidas por el Titular de la Oficialía Electoral.
- Un video.
- Solicitud de inspección ocular de oficinas en el Congreso del Estado de Tamaulipas

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- Copia de la credencial para votar de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.
- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/452/2021, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.
- Oficio SG/LXIV-2/E/153/2021 y anexos, del siete de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada local por tiempo indefinido, el dos de marzo del año en curso.
- Oficio DEPPAP/1219/2021 del ocho de abril de este año y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documental pública.

- a) Actas Circunstanciadas **OE/439/2021**, **OE/443/2021**, **OE/452/2021**, emitidas por la *Oficialía Electoral*, en las que se dio fe de diversas ligas electrónicas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- b) Oficio **SG/LXIV-2/E/153/2021** y anexos, del siete de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informa de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada local por tiempo indefinido, el dos de marzo del año en curso.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dicha documental es pública de conformidad en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

c) Oficio **DEPPAP/1219/2021** del ocho de abril de este año y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM.

Dicha documental es pública de conformidad en el artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

Documental privada.

a) Consistente en copia de las credenciales para votar del denunciante y denunciado.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica.

a) Consistente en las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán

prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de la publicación denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas **OE/439/2021**, **OE/443/2021** y **OE/452/2021**, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales tienen la categoría de documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

b) Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas” <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal>, pertenece a la denunciada.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/439/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Carmen Lilia Canturosas”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la participación en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De igual modo, se advierte un video en el que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece en la fotografía de perfil de dicha cuenta de la red social.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁴, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de

⁴ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁵, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁶, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

c) La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es diputada local con licencia y candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

⁵ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁶ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior se acredita mediante oficio **SG/LXIV-2/E/153/2021** y anexos, del siete de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada local por tiempo indefinido, el dos de marzo del año en curso.

Dicha documental es documental pública de conformidad en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

Asimismo, con el oficio **DEPPAP/1219/2021** del ocho de abril de este año y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM.

Dicha documental es documental pública de conformidad en el artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

d) Se acredita que la difusión de la publicación denunciada tuvo el carácter de publicidad pagada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta **OE/452/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cuales tienen la categoría de documental pública, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

- **Actos anticipados de campaña.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**⁷, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

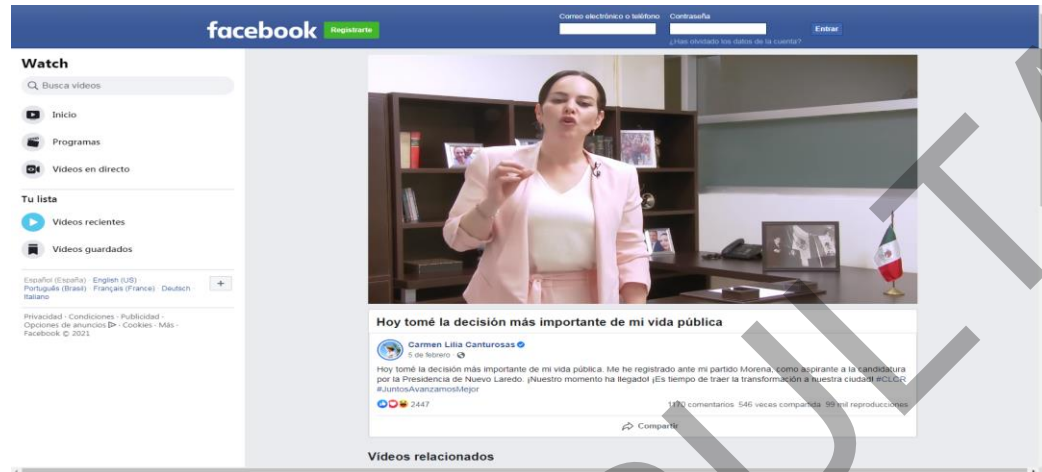
En el presente caso, se denuncia la infracción consistente en actos anticipados de campaña, la cual se atribuye a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su carácter de la entonces diputada local, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

Lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook, emitida el “05 de febrero” desde el perfil de la denunciada, consistente en una videograbación con duración de tres minutos y trece segundos (3:11), cuyo contenido se transcribe nuevamente para mayor ilustración.

“Nuevo Laredo, nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia, un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula humanismo, olvidando a la gente porque solo se han ocupado de cuidar sus intereses, un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y sus familias, y con tal de seguir conservando su corrupta red de privilegios, seguirán haciéndolo sin importarles valores ni principios algunos. Ha sido tal el saqueo, que hoy nuestra ciudad luce totalmente destrozada, llena de baches y las familias más necesitadas viven en el abandono, al haber recorrido todos los sectores de Nuevo Laredo, he recogido el sentimiento de todas las expresiones sociales. Y no cabe duda, que el actual Gobierno, se ha ganado a pulso el repudio de las y los neolaredenses. Que no se nos olvide, el pueblo pone el pueblo quita. Recobremos nuestras esperanzas, unamos fuerzas para cambiar nuestra realidad, que no les quepa duda, unidos vamos a transformar nuestra ciudad, vamos a retomar las riendas de nuestro destino, vamos a devolverle la grandeza a Nuevo Laredo. Una historia de lucha nos respalda, ya lo hemos hecho juntos, hemos desterrado al régimen corrupto en dos ocasiones y estoy convencida que volveremos hacer historia. Por eso, con absoluta convicción y en honor a la memoria de mi Padre, quien fue un gran defensor del pueblo y de las mejores causas; hoy tomé la decisión más importante en mi vida pública, lo hice comprometiéndome contigo con tú familia a trabajar incansablemente con valor, con orgullo, con gallardía y con todo el amor por Nuevo Laredo. El día de hoy me registre ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi Partido “Morena”, como aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo. Neolaredenses, nuestro momento ha llegado, es tiempo de conquistar nuestro futuro, es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad. ¡Juntos avanzamos mejor!”



Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se actualiza puesto que se identifica plenamente que la persona que aparece en el video denunciado es la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, diputada local con licencia y candidata de *MORENA* al cargo

de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y titular de la cuenta de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas”.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que la publicación se emitió el cinco de febrero del año en curso, es decir, en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña, el cual feneció el treinta y uno de enero del año en curso, así como antes del periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril del mismo año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se concluye que se actualiza, en razón de lo que se expone a continuación:

De conformidad con el artículo 4, fracción I, de la *Ley Electoral*, por actos de campaña o precampaña se entiende lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, en la especie, tal como se expuso previamente, la denunciada emitió una publicación mediante la cual informó que se había registrado en el proceso interno de selección de MORENA, como aspirante a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al respecto, es de señalarse que conforme al citado artículo 4, fracción XXVI, de la Ley el Precandidato o precandidata: es el ciudadano o la ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, se arriba a la conclusión de que la denunciada al momento de emitir la publicación denunciada, tenía el carácter de precandidata de MORENA al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual constituye un hecho reconocido por la denunciada, toda vez que ella misma es quien afirma que se registró en el proceso respectivo, aunado a que en la actualidad tiene el carácter de candidata.

En ese contexto, debe estarse atento a que, conforme al calendario electoral, los precandidatos tuvieron un plazo determinado para emitir mensajes a los militantes de los partidos políticos a fin de obtener el apoyo en los procesos internos respectivos, el cual comprendió del dos al treinta y uno de enero de este año.

En ese sentido, se colige que cualquier expresión realizada con posterioridad al treinta y uno de enero, así como previo al diecinueve de abril de esta año, fecha en la cual dio inicio el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, deben calificarse como constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Así las cosas, al advertirse que la denunciada emitió expresiones en la temporalidad señalada en el párrafo que antecede, lo conducente es determinar si dichas expresiones se ajustan a lo previsto en el artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral.

En la especie, se advierte que la denunciada no emite expresiones tales como “vota por”, “apoya a”, “no votes por”, lo cual resulta relevante, puesto que la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁸, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

Análisis integral del mensaje.

- Se observa la centralidad de la denunciada en el mensaje, es decir, se pone énfasis en su imagen.
- Se advierte que no se trata de una declaración espontánea ni de una transmisión en vivo, sino de un acto preparado con antelación.
- Se advierte que se cuidaron determinados detalles, tales como la vestimenta y la apariencia personal de la persona que aparece en el video, la colocación de la cámara, la iluminación y la pulcritud del área en que se tomó el video, toda vez que, no obstante que parece ser un lugar de trabajo, no se advierten documentos en los escritorios de los cuales se puede advertir cierta espontaneidad.
- El tono utilizado es solemne, propio de un mensaje preparado con antelación.
- En el mensaje propiamente dicho, se destacan determinadas frases dirigidas a descalificar a otra opción política como alternativa de gobierno municipal, siendo estas las siguientes:

- i. Nuevo Laredo, nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia.
- ii. un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula humanismo, olvidando a la gente porque solo se han ocupado de cuidar sus intereses.
- iii. un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y sus familias, y con tal de seguir conservando su corrupta red de privilegios, seguirán haciéndolo sin importarles valores ni principios algunos.
- iv. Ha sido tal el saqueo, que hoy nuestra ciudad luce totalmente destrozada, llena de baches y las familias más necesitadas viven en el abandono,
- v. Y no cabe duda, que el actual Gobierno, se ha ganado a pulso el repudio de las y los neolaredenses.

- De igual forma, se advierte la existencia de frases mediante las cuales se hace una convocatoria a sumarse a una corriente política, tal como se expone a continuación:

- i. *Recobremos nuestras esperanzas, unamos fuerzas para cambiar nuestra realidad,*

- ii. *que no les quepa duda, unidos vamos a transformar nuestra ciudad, vamos a retomar las riendas de nuestro destino, vamos a devolverle la grandeza a Nuevo Laredo.*
 - iii. *Una historia de lucha nos respalda, ya lo hemos hecho juntos, hemos desterrado al régimen corrupto en dos ocasiones y estoy convencida que volveremos hacer historia.*
- Por otra parte, se identifican otras frases por las cuales se advierte una invitación a integrarse a determinado proyecto político, tal como se expone a continuación:
- i. con absoluta convicción y en honor a la memoria de mi Padre, quien fue un gran defensor del pueblo y de las mejores causas; hoy tomé la decisión más importante en mi vida pública, lo hice comprometiéndome contigo con tú familia a trabajar incansablemente con valor, con orgullo, con gallardía y con todo el amor por Nuevo Laredo.
 - ii. nuestro momento ha llegado, es tiempo de conquistar nuestro futuro, es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad. ¡Juntos avanzamos mejor!”

Contexto del mensaje.

- El mensaje se difundió en una temporalidad posterior a la conclusión a la etapa de precampañas y previo al inicio del periodo de campaña.
- Se pagó para que dichos contenidos se difundieran en la red social Facebook.
- Dicha publicación fue vista casi de forma exclusiva por habitantes del estado de Tamaulipas.

Conclusiones.

La publicación denunciada contiene frases equivalentes a llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

En efecto, en la publicación denunciada no se emiten expresiones que puedan considerarse como un contraste de ideas y proyectos con otras fuerzas políticas, del mismo modo, no se exponen alternativas de solución a diversos problemas sociales, en particular, relacionados con el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por el contrario, se observa que su propósito es descalificar a otra opción política, lo cual trae como consecuencia que se desaliente el apoyo hacia dicho partido, coalición o candidatos.

El mensaje difundido tiene las siguientes expresiones que constituyen juicios de valor de cuyo contenido se advierte la intención de descalificar a determinada organización

política, como las siguientes: “...la peor administración de nuestra historia...”; “...un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente...”; “...solo se han ocupado de simular sus intereses...”; “...un gobierno insensible...”; “...corrupta red de privilegios...”; “... sin importarles valores y principios algunos...”; “...ha sido tal el saqueo...”; “... el actual gobierno se ha ganado el repudio de los neolaredenses...”.

En ese sentido, analizando el contexto en que se emite el mensaje, se advierte que no se trata de una crítica espontánea o en marco del debate político, sino que es el preámbulo para emitir el mensaje central: hacer pública su aspiración de contender en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por *MORENA*.

Efectivamente, se advierte que las expresiones previas a informar su registro, construyen una narrativa de rechazo hacia la actual administración municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; lo anterior se desprende del contexto en el que se emiten, es decir, en el marco discurso cuyo propósito principal, atendiendo al propio título de la publicación, es presentar su candidatura. Dicho contexto, permite revelar la intencionalidad de descalificar a la opción política contraria.

Por otro lado, se considera que las expresiones se emitieron en una temporalidad posterior a la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña, de modo que no se emiten en el ejercicio del derecho de los precandidatos a interactuar con los militantes del partido político.

Asimismo, se observa el propósito de que el mensaje trascienda al conocimiento de la ciudadanía, toda vez que como ya se expuso, se trató de publicidad pagada en la red social Facebook.

Al resolver el procedimiento sancionador PSE-09/2021, este Consejo General adoptó el criterio de que no está prohibido que los militantes de los partidos políticos informen a través de sus redes sociales que se han registrado en un proceso interno de selección de candidatos, toda vez que ello constituye el ejercicio de la libertad de expresión, así como el derecho de los militantes a conocer las cuestiones internas de los partidos políticos.

No obstante, ello no significa que dentro del mensaje correspondiente, esté permitido emitir expresiones que constituyan llamados al voto o tengan un significado equivalente, máxime si se emiten una vez que ya ha concluido el periodo de precampañas.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la publicación denunciada contiene expresiones que tienen un significado equivalente a llamados al voto en contra de una opción política, de modo que se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, al tenerse por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo expuestos en el marco normativo correspondiente, lo procedente es tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁰, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante no precisa en qué consiste el uso indebido de recursos públicos, es decir, no menciona qué actividades fueron desplegadas por parte de la denunciada que implicaron el uso de recursos provenientes del erario.

No obstante, se advierte que se solicita una diligencia de inspección ocular a efecto de la *Oficialía Electoral* de fe de las características y mobiliario de la oficina que la denunciada tenía asignada en el recinto que ocupa el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en razón de su cargo de diputada local integrante de dicho órgano legislativo.

Al respecto, es señalarse que dicha diligencia es contraria al principio de intervención mínima, de aplicación obligatorio en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, ya que constituye un acto de molestia injustificada hacia la denunciada.

En efecto, el denunciante con dicha diligencia pretendía acreditar que el video denunciado se grabó en la oficina que ocupaba la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de diputada local, con lo cual, a su juicio, quedaba acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, se estima que con independencia de que no se consideró necesaria la diligencia en comento, esto no provoca algún perjuicio al denunciante ni constituye una falta de exhaustividad en el análisis de la conducta denunciada, toda vez que, del

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

marco normativo atinente, se advierte que la prohibición contenida en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos consiste en que no se utilicen recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

En la especie, no se advierte de qué manera el espacio físico en que se grabó el video pudiera contener elementos de uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se advierte emblemas o el nombre de alguna institución pública, además que se trata de oficinas de trabajo genéricas, con características similares a cualquier otra oficina de trabajo público o privado.

Un análisis más exhaustivo, sería requerido en el caso de que se hubiese utilizado como fondo algún edificio público que resultara claramente identificable, como lo sería la fachada del recinto que ocupa el Congreso Local, el Salón de Plenos o algún otro espacio con características similares, como podría ser la sede del gobierno estatal o municipal.

Por lo tanto, se concluye que no se utilizó mobiliario alguno para influir en la contienda político-electoral, de ahí que se considere que la diligencia resultaba innecesaria, ya que el supuesto planteado por el denunciante no constituye uso indebido de recursos públicos, ya que los muebles accesorios no resultan idóneos para influir en la equidad de la contienda.

Por otro lado, en autos no obra prueba alguna que acredite que el monto erogado para la difusión de la publicidad denunciada haya tenido su origen en recursos del erario.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse el uso de recursos públicos en la conducta desplegada, no existe la posibilidad jurídica de tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en promoción personalizada.

10.3.1.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹¹, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹², respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹² Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹³, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁴:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁴ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, como se expuso previamente, la conducta denunciada consiste en la publicación de un video en el perfil personal de la red social Facebook, de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en el cual, entre otras cosas, anunció que se registró como aspirante a la candidatura de *MORENA* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el video en referencia, de conformidad con lo asentado el Acta emitida por la *Oficialía Electoral*, no se advierte que se haga referencia al carácter de servidora pública de la denunciada, sino que emite expresiones a título personal, aunado a que como se expuso previamente, la vía para la conducta desplegada fue un perfil personal de la red social Facebook y no un medio de comunicación social.

Por otro lado, tampoco se advierte que la denunciada haga referencia a su actividad legislativa, o bien, que se atribuya logros gubernamentales, sino que como se advierte de la transcripción del mensaje ya insertado en la presente resolución, tampoco se atribuye logros de gobierno ni incluye emblemas o hace alusión a instituciones públicas.

En razón de lo anterior, se concluye que la publicación denunciada no contiene elementos de promoción personalizada por no hacerse referencia a actividad gubernamental alguna por parte de la denunciada ni atribuirse logros de gobierno, ni utilizarse el emblema o nombre de alguna institución pública, ni utilizarse medios de comunicación social.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección

civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter

auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.4.1.2. Caso concreto.

En el escrito respectivo, el denunciante señaló de manera genérica que los hechos denunciados constituían transgresiones a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

En ese sentido, el quejoso no formula razonamiento jurídico alguno por el cual estima que la denunciante trasgredió los principios señalados en el párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, de las constancias que obran en autos, así como considerando el marco jurisprudencial expuesto en el numeral que antecede, no se advierte que los hechos denunciados trasgredan los principios mencionados.

Es criterio de la *Sala Superior* que el poder público no debe utilizarse para influir en los electores, en tal sentido, se exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, tal como ha quedado expuesto, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no emite el mensaje en su calidad de legisladora, sino en su calidad de ciudadana en pleno ejercicio de su derecho a votar y ser votada.

En ese sentido, no se advierte que en el mensaje se haga alusión a su calidad de legisladora y, en consecuencia, que utilice su calidad de servidora pública para influir en la equidad de la contienda política.

La *Sala Superior* ha sostenido¹⁵ que, como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpan los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.

¹⁵ SUP-REP-00162-2018

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00162-2018.htm>

Asimismo, debe considerarse que, en la sentencia citada en el párrafo anterior, también señala la doble dimensión de los legisladores como servidores públicos y militantes partidistas.

En efecto, la *Sala Superior* consideró en la resolución en comento que la vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.

De ahí que se estime que la denunciada no trasgredió el principio de neutralidad, puesto que no emitió expresiones en su calidad de diputada de las cuales se pudiera desprender que influyó en la equidad de la contienda política, aunado a que, en todo caso, los legisladores gozan de un margen más amplio para abordar temas partidistas y vincularlos con el ejercicio de su función legislativa.

No obstante, en el mensaje contenido en la publicación denunciada, no se hace referencia al carácter de legisladora de la denunciada ni vincula su mensaje con cuestiones inherentes a su cargo, de modo que no es procedente tener por actualizada la transgresión al principio de neutralidad ni al de equidad en la contienda.

Del mismo modo se tiene por no actualizada la vulneración al principio de imparcialidad, puesto que no se advierte actuación por parte de la denunciada, en su carácter de legisladora tendente a influir en la equidad de la contienda, sino que se advierte que el mensaje se emite en su calidad de militante de una partido político y participante en un proceso interno de selección de candidatos.

10.5. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa in vigilando.

10.5.1. Justificación.

10.5.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹⁶.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.5.1.1. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al partido político *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

En efecto, para poder atribuirle deber alguno a *MORENA*, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a su entonces precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado que conoció de dicha conducta.

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *MORENA*, tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que, estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En ese sentido, se estima que no es razonable exigir que *MORENA* debe tener conocimiento de las publicaciones que emiten todas las personas que se registraron como aspirantes a alguna candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral concurrente, máxime cuando alguno de esos aspirantes también tiene el carácter de servidor público, como es el caso, toda vez que como ha quedado acreditado, en la fecha en que se emitieron las publicaciones, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no había solicitado licencia al cargo de diputada local.

De ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en culpa in vigilando atribuida al *MORENA*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
 - b) Con amonestación pública;
 - c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;
- Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En el presente caso, del Acta Circunstanciada OE/439/2021, se advierte que hasta la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular respectiva a dicho instrumento, la publicación denunciada había tenido 2447 reacciones, 1170 comentarios, había sido compartida 546 veces y fue reproducida 99 mil veces.

En ese orden de ideas, del Acta Circunstanciada OE/452/2021, se desprende que la difusión de la publicación denunciada tuvo tal impacto, en razón de que se trató de publicidad pagada.

En ese sentido, si bien no es posible determinar el grado de afectación que tuvo dicha conducta en la equidad en la contienda, puesto que no existen elementos objetivos para determinar la percepción favorable que haya provocado la publicación respecto de la denunciada, sin embargo, sí es posible advertir el grado de difusión, además de que el 99% de las visualizaciones ocurrieron en el estado de Tamaulipas.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en una publicación y en una video grabación que fue transmitida por el perfil de la red social Facebook de nombre “Carmen Lilia”, en la cual la denunciada emitió un discurso el cual fue catalogado como constitutivo de actos anticipados de campaña, dicho discurso se colocó en un perfil con la categoría de figura pública el cual cuenta con 106,000 seguidores, por lo cual no existieron restricciones para su difusión, por lo que la publicación en la que se difundió un video tuvo 886 reacciones, 120 comentarios y fue compartida 123 veces, por lo que hace a la publicación identificada como **d)**, tuvo 2,000 reacciones, 251 comentarios y fue compartida 161 veces.

Tiempo: La conducta se desplegó el cinco de febrero del año en curso, es decir, dentro de un proceso electoral, con posterioridad a la conclusión de la etapa de

precampaña la cual concluyó el treinta de enero y previo al diecinueve de abril fecha en que dio inicio la etapa de campaña en el actual proceso electoral 2020-2021.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente y al contenido de los mensajes, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, más allá de su carácter de diputada local, sin embargo, dicha información resulta relevante únicamente el caso de se imponga una sanción pecuniaria.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook, la cual cuenta con 2515 seguidores.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que la denunciada haya sido previamente sancionada por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que, no obstante que ya había concluido el periodo de precampañas, difundió un video en el cual realizó expresiones en contra de una opción política.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en posicionarse anticipadamente ante el electorado.

Esto es así, en razón de que no obran en el expediente elementos para determinar el grado de efectividad de esos mensajes, es decir, no existe elementos objetivos que permitan concluir que la percepción de las personas que recibieron el mensaje cambió favorablemente para los fines de la denunciada, a partir de haber sido expuestos a dichas publicaciones.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la denunciada, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, sino que se limitó a una publicación específica, aunado a que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y trasgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública; la cual podrá incrementarse en caso de reincidencia.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Inscribáse a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar cuenta del siguiente asunto enlistado en el Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-18/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en contravención al principio de equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la ley.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le solicito sea tan amable dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, perdón a los puntos resolutiveos.

Permítame señor representante, permítame señor Secretario.

Señor representante del Partido de la Revolución Democrática, gracias muy amable señor representante. Adelante señor Secretario le solicito se sirva dar lectura de los puntos resolutiveos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

La representación del Partido de la Revolución Democrática, me solicita el uso de la palabra, tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Muchas gracias, no sé porque estaba cerrado el micrófono y salió ¿oyeron algo que usted llamó la atención? No entendí pero bien.

En el caso de Tampico creo que es el único candidato del PAN que ha hecho un trabajo municipal fuerte y su trabajo es lo que le está dando en las encuestas y en todo un trabajo hacia la población, pero como ahorita está por la ley aceptado que se pueda, se pueda este, se pueda reelegir, entonces en la práctica su trabajo municipal le ha servido de apoyo para ganarle cuando los candidatos otros no tienen la misma presencia, algunos que ya se habían ido de Tamaulipas hace años como Paloma y otros, obviamente no tienen una misma situación. Yo creo que lo que se está manejando acá si está más fuera de contexto porque pues su trabajo municipal ya lo tenía hecho y la equidad pues ya no hay, ya no puede existir cuando hay reelección porque su puesto municipal ya le da una base en el trabajo y con todo y que no es muy bueno en oratoria es bueno administrativamente y es obvio de que se la va a llevar sin problema alguno.

Yo creo que ahí deberían de meterse a hacer propuestas importantes, hay puentes que están desechos, hay lagunas que no están desazolvadas como lo decía antes y que son problemas que van a ser más grandes a futuro, el agua en Tampico ya han estado cortándola en la ciudad en varias colonias y lo que está ahí manejado pues no es relevante, yo estoy de acuerdo que ahí las infracciones no tienen mucho de donde sacarlas atribuibles a él. La equidad no va estar nunca mientras haya reelección y ni modo eso ya es algo que se aprobaron, yo sé también estoy en contra de las reelecciones si hubiera reelección todo el tiempo yo otra vez seria Presidente en

Ciudad Madero y creo que no está bien hecho eso porque desde el poder tienes más presencia no va haber nunca equidad, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención? No siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; para lo cual se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-21/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-18/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUITAD EN LA CONTIENDA,

PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y FRAUDE A LA LEY

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-18/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, consistentes en contravención al principio de equidad de la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la ley; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El seis de abril del año en curso, el representante propietario de *MORENA* ante el Consejo Municipal del *IETAM* con sede en Tampico, Tamaulipas, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, así como el de candidato al mismo cargo por el *PAN*, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de ocho de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-18/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Informe de Oficialía Electoral. Los días nueve y diez de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió las Actas Circunstanciadas OE/457/2021 y OE/458/2021, en la que dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito respectivo.

1.5. Dictado de medidas cautelares. El dieciséis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo del diecinueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite la queja por

la vía del procedimiento sancionador especial, ordenó emplazar al denunciado y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El veintiséis de abril de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 301, fracciones I y VII; 304, fracciones II, III y IV de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I, II y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Énfasis añadido)

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de presidente municipal por la vía de la reelección de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso, lo cual solamente puede determinarse a partir de un estudio de fondo.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas,

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante de *MORENA* ante el Consejo Municipal del *IETAM* en Tampico, Tamaulipas, firmando autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

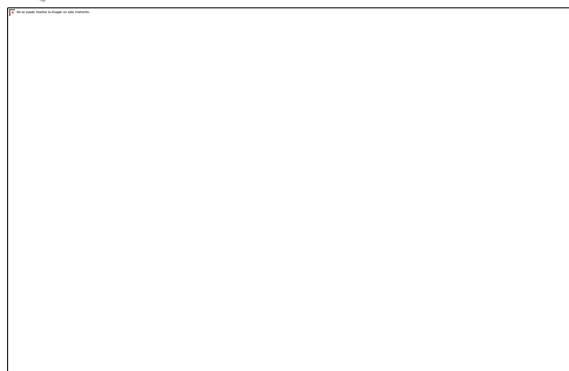
El denunciante en su escrito respectivo, argumenta que durante los últimos meses, el denunciado, en su calidad de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, y candidato por el PAN al mismo cargo, desde sus cuentas personales de las redes sociales twitter y Facebook, ha estado publicando de manera sistemática, permanente y frecuente, diversas actividades, no obstante que, según expresa el denunciante, existe una prohibición expresa para la ejecución de dichos actos en razón de encontrarnos en proceso electoral.

Las publicaciones a que hace referencia son las siguientes:

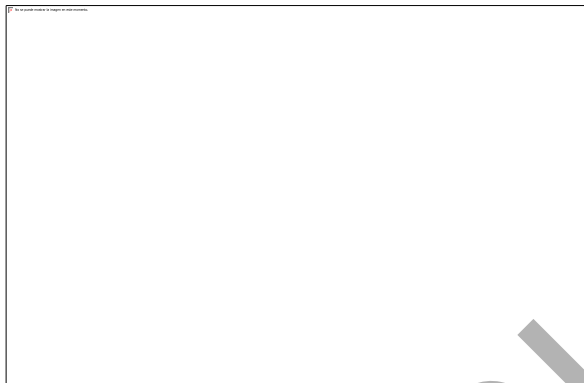
a) Publicación del “24 de enero de 2021”



b) Publicación del “25 de enero de 2021”.



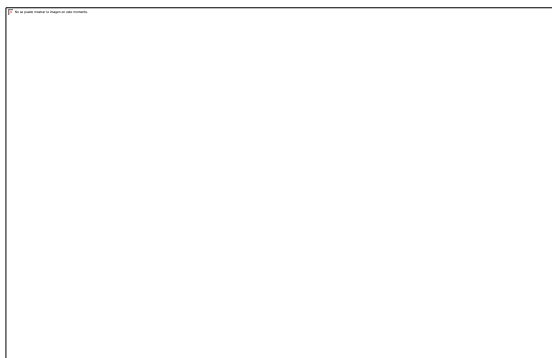
c) Publicación del “28 de enero de 2021”.



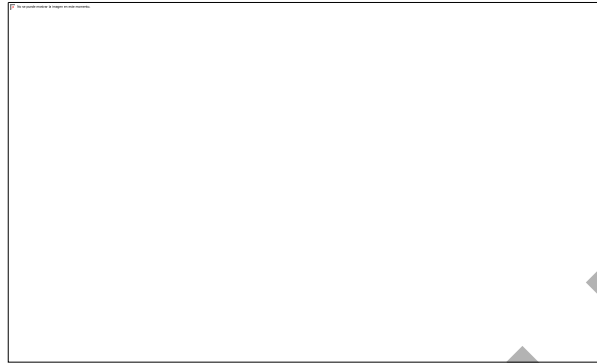
d) Publicación del “12 de febrero de 2021”



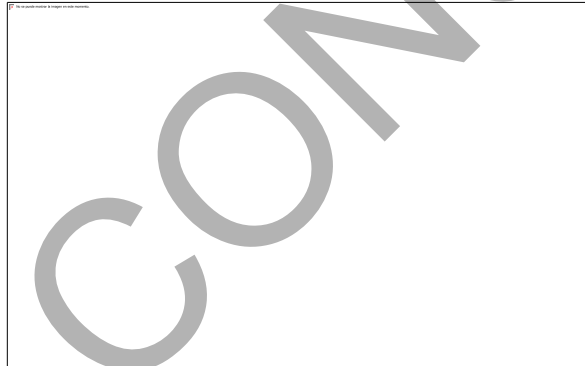
e) Publicación del “24 de febrero de 2021”.



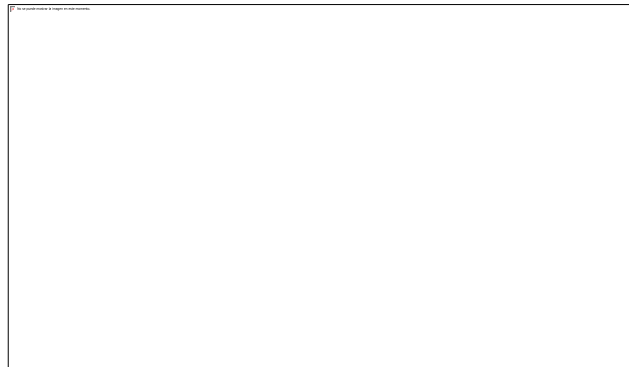
f) (sic) Publicación del “6 de marzo de 2021”.



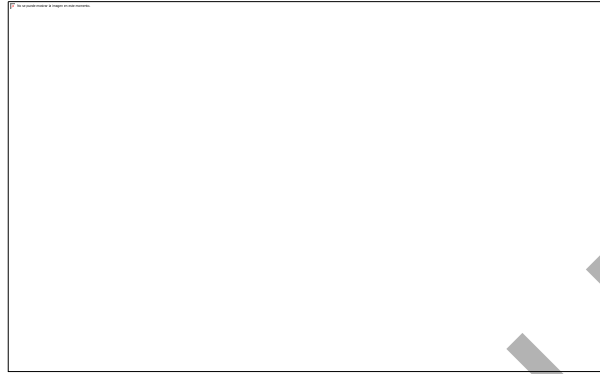
f) (sic) Publicación del “24 de marzo 2021”



c) (sic) “24 de marzo 2021”.



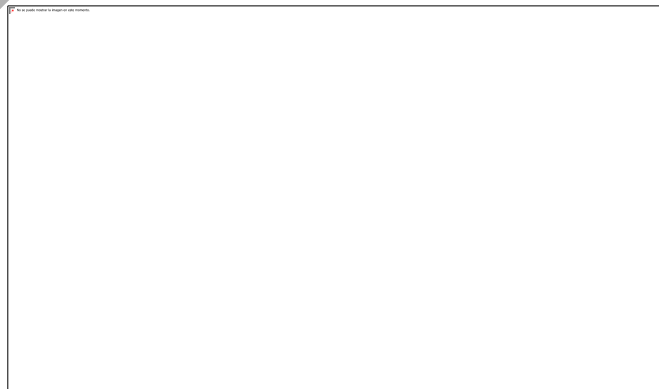
d) (sic) “25 de marzo 2021”.



e) (sic) “25 de marzo de 2021”.



f) (sic) Publicación del “26 de marzo de 2021”.



h) Publicación del “30 de marzo de 2021”.



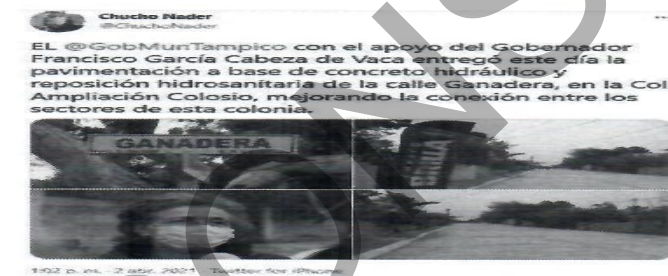
i) Publicación del “31 de marzo de 2021”.



i) “Entrega de la pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle B en la colonia Enrique Cárdenas”.



j) Publicación del “2 de abril de 2021”.



k) Publicación del “2 de abril de 2021”.



Asimismo, denuncia las publicaciones siguientes:

"Agradezco a las tiendas OXXO plaza #Tampico, recibimos la donación de 14 módulos ejercitadores, 18 contenedores de basura, pintura, gel antibacterial y material de protección sanitaria, con una inversión superior a los 800 mil pesos.

"Este día, gracias al apoyo del Gobernador @fgcabezadevaca, entregamos subsidios para escrituras y terrenos"

"Esta mañana supervisé los trabajos de pavimentación a base de concreto hidráulico de la calle Ganadera en la Col. Luis Donaldo Colosio. Esta obra de 332 metros lineales con una inversión superior a los 9 MDP"

"EL @GobMunTampico con el apoyo del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca entregó este día la pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle Ganadera, en la Col. Ampliación Colosio, mejorando la conexión entre los sectores de esta colonia."

"...el @GobMunTampico entregó esta mañana la pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle B en la colonia Enrique Cárdenas"

"El Gobierno Municipal de Tampico inauguró la Zona de Transferencia para basura, con tecnología de punta para su procesamiento y traslado, amigable con el medio ambiente"

"El día de hoy el Gobierno Municipal de Tampico entregó los apoyos que el @gobtam hizo llegar a las escuelas de educación básica de nuestra ciudad"

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que el denunciado incurre en las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Jesús Antonio Nader Nasrallah.

El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su escrito correspondiente, expuso como excepciones, sustancialmente lo siguiente:

1. Niega la existencia de las publicaciones denunciadas, para lo cual invoca el Acta OE/457/2021, por la vía del principio de adquisición procesal.

2. Que las publicaciones relativas a portales electrónicos de noticias no fueron efectuadas por él.
3. Que dichas páginas web tampoco son responsabilidad de algún subordinado de él ni del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.
4. Que los medios de prueba existentes no aportan indicios para acreditar la comisión de las infracciones que le atribuyen.
5. Que los actos relacionados con las funciones de los servidores públicos no vulneran los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

6.2. Alegatos del denunciante.

El denunciante presentó un escrito mediante el cual formuló alegatos en los términos siguientes:

1. Expuso de nueva cuenta los hechos denunciados y formuló por segunda ocasión los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que estos acreditan las infracciones denunciadas.
2. Que la autoridad actuó con dilación para llevar a cabo la revisión y certificación de las publicaciones en los perfiles del denunciado, toda vez que la denuncia se presentó el seis de abril de dos mil veintiuno y la revisión de los perfiles se llevó a cabo los días nueve y diez de abril, dejando un margen de entre tres y cuatro días para que el denunciado retirara todas sus publicaciones.
3. Que de conformidad con el artículo 468, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, tenía la obligación de dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de las publicaciones, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
4. Que el retiro de las publicaciones no implica que el denunciado no haya cometido violación a la ley y, por el contrario, demuestra que, al darse cuenta de su ilícito, optó por retirar todas las publicaciones.
5. Que no se debe eximir de su responsabilidad al denunciado solo por el hecho de haber retirado las publicaciones, por el contrario, esta autoridad, a fin de mejor proveer, debe solicitar a Twitter Inc. México y Facebook Inc. México, informe sobre día y hora que el denunciado hizo el retiro de las aludidas publicaciones.
6. Que le genera incertidumbre que el denunciado haya retirado las publicaciones denunciadas inmediatamente después de que se presentó la denuncia.

6.3. Consideraciones sobre los alegatos del denunciante.

De conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 29/2012, dado que las partes tienen la posibilidad de formular alegatos dentro de un procedimiento sancionador, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

En virtud de lo anterior, se considera necesario exponer las consideraciones siguientes:

Contrario a lo señalado por el quejoso, esta autoridad no actuó con dilación al momento de ordenar las diligencias de inspección ocular por parte de la *Oficialía Electoral*.

Esto es así, en razón de que si bien es cierto que la queja se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Tampico, Tamaulipas, el seis de abril de este año, también lo es que la queja fue recibida en la Oficialía de Partes del IETAM hasta el ocho de abril siguiente.

En ese sentido, tal como se puede advertir en el Acuerdo de Radicación correspondiente, se tuvo por recibida la queja en esa misma fecha y se solicitó a la *Oficialía Electoral* realizar la diligencia de inspección ocular correspondiente, quien la llevó a cabo al día siguiente, de modo que se advierte que las diligencias se realizaron dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, resulta una simple presunción y apreciación subjetiva por parte del quejoso, de que las publicaciones fueron retiradas en el periodo que identifica como de “tres a cuatro días”.

Por otro lado, si bien es cierto que la autoridad electoral tiene facultades de investigación tratándose de procedimientos sancionadores, también lo es que la carga de la prueba recae en el denunciante.

En el caso particular, dicha carga no resulta excesiva, puesto que en el periodo que comprende a los procesos electorales, ejercen sus funciones los Consejos Municipales y Distritales, con sede en cada uno de los municipios y en la cabecera de cada uno de los distritos, los cuales cuentan con un Secretario o Secretaria investidos de la fe pública que la normativa electoral le otorga a los funcionarios que ejercen la función de Oficialía Electoral.

En efecto, el artículo 2 de la Reglamento de la *Oficialía Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los consejos, así como de las servidoras y servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3 del citado reglamento, precisa lo siguiente:

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;*
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;*
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,*
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.*

En ese sentido, las representaciones de los partidos políticos pueden presentar una solicitud para el ejercicio de la función electoral, de modo que la petición no es facultad exclusiva de la autoridad electoral, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar.

Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso.

c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones; e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente; g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

La *Sala Regional Especializada* en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-223/2015, consideró que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones. Pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En virtud de lo anterior, se reitera la consideración de que la carga de la prueba recae en el denunciante, máxime que como ha quedado evidenciado, las propias instituciones electorales le otorgan los medios para efectos de que se pueda dar fe de actos o hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda política, sin embargo, el denunciante no agotó dichas instancias, siendo que para solicitar que se ejerza la función de la *Oficialía Electoral*, no se requiere haber presentado una queja.

Por otro lado, en lo que respecta a que se solicite a las empresas que operan las redes sociales Twitter y Facebook, informen la fecha en la que supuestamente se retiraron las publicaciones denunciadas, se estima que debe estarse a lo también razonado en la resolución SRE-PSC-223/2015.

La *Sala Regional Especializada* estableció que si bien los órganos instructores cuentan con facultades para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que garantizan la libertad, dignidad

y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible. En este tenor de ideas, las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora

En ese sentido, requerir en los términos solicitados por el denunciante constituye un acto de molestia desproporcionado que también resulta contrario al principio de intervención mínima que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral. Respecto a la falta de certidumbre en la actuación de los órganos sustanciadores en materia electoral, se advierte que se trata únicamente de apreciaciones subjetivas, toda vez que no aporta medio de prueba alguno que respalde sus consideraciones.

En lo relativo al planteamiento de que el denunciado debe ser sancionado con independencia de que la Oficialía Electoral haya certificado la inexistencia de las publicaciones denunciadas, es una cuestión que se resolverá de forma posterior al estudio de fondo.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. Publicaciones, textos e imágenes de las redes sociales del denunciado.
2. Ejemplar del periódico “La Razón” del cuatro de abril de este año.
3. Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.

4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

Acta Circunstanciada OE/457/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353438084105334784>
2. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353762116826755075>
3. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1354943842277969924>
4. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1360274788829302788>
5. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1364618787761188868>
6. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1368322905000574977>
7. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1374806468315250688>
8. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1374862449208291333>
9. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1375291312514105344>
10. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1375292835864354819>
11. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1375528433430761476>
12. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1377014483978178566>
13. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1377363391438675974>
14. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1378046193046020100>
15. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1378060297353711618>
16. <https://twitter.com/ChuchoNader>
17. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/se-registra-chucho-nader-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-tampico-6280759.html>
18. <https://elmercurio.com.mx/la-region/se-registra-nader-precandidato-del-pan-la-alcaldia-tampico>
19. <https://www.facebook.com/lacronicatmps/videos/precandidato-por-el-pan-jes%C3%BAs-antonio-nader-prresidente-municipal-de-tampico/488938099176319/>
20. <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/1/24/tampico-ya-luce-diferente-chucho-nader-ante-su-registro-como-precandidato-del-pan-248652.html>

21. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353438084105334784>

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

--- Por lo que, al dar clic me direccionó a la plataforma de la red social de Twitter, dónde se pueden observar las siguientes leyendas: ***“Twittear Lo sentimos, esa página no existe. ¿Por qué no intentas hacer una búsqueda para encontrar algo más? Iniciar Sesión Regístrate”***. De lo anterior agrego impresión de pantalla a la presente acta como **Anexo 1**.-----

--- En ese mismo orden, se realizaron las verificaciones de los siguientes catorce vínculos web, obteniendo de cada uno de ellos las mismas leyendas expresadas en el párrafo inmediato anterior, de lo cual agrego como anexos del 2 al 15 de la presente acta, impresiones de pantalla pudiéndose visualizar en la parte superior de la imagen los links correspondientes.-----

(Énfasis añadido)

Asimismo, respecto de las restantes ligas, dio cuenta en los términos siguientes:

--- Acto seguido ingresé a la página electrónica <https://twitter.com/ChuchoNader>, la cual me dirigió a la misma red social de Twitter, en donde se puede observar el perfil de un usuario llamado ***“Chucho Nader @ChuchoNader”***, donde a su vez se pueden leer los siguientes textos: ***“Soy #Tampiqueño, ciudadano comprometido y alcalde de tiempo completo. Tampico, Tamaulipas Se unió en marzo de 2012 126 Siguiendo 4.283 seguidores”***, dicho usuario cuenta con fotos de perfil y de portada, en cuanto a la foto de perfil se aprecia a una persona de tez aperlada, cabello entre cano, usando cubre bocas celeste y portando una camisa color azul marino; en cuanto a la foto de portada en ella se puede apreciar un fondo azul, con tonalidades blancas y celestes donde se puede leer lo siguiente: ***“SI TE CUIDAS TÚ, NOS CUIDAMOS TODOS Quédate en Casa Tampico TAMPICO BRILLA Tam”*** De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 16** de la presente acta.-

--- Posteriormente, ingresé a la página web <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/se-registra-chucho-nader-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-tampico-6280759.html>, la cual me dirigió a lo que parece ser un portal de noticias, llamado El Sol de Tampico, en donde se

advierte una nota del **24 de enero de 2021** la cual lleva por título ***“Se registra Chucho Nader como precandidato a la alcaldía de Tampico Edmundo Marón y Nora Gómez aspiran a las diputaciones locales por los distritos XXI y XXII”***, a su vez se aprecia una fotografía en donde se encuentra una persona del género masculino y otra del femenino sosteniendo un hoja de papel con grafía ilegibles, detrás de ellos se puede apreciar una pancarta con fondo blanco y letras en color azul, gris y celeste, que por la óptica de la fotografía se aprecia la lectura siguiente: ***“PAN CDE TAMAULIPAS PROCESO INT PRECANDAT 2021”***, a su vez se muestra una bandera color blanco con tonalidades azules, en la cual se forman las letras: ***“PAN”***, como pie de foto se puede leer: ***“CORTESÍA I PAN TAMAULIPAS”*** debajo de todo esto se puede apreciar el siguiente texto:

---Antonio Sosa I El Sol de Tampico

En la sede del Partido Acción Nacional (PAN) en Tamaulipas, Jesús Nader Nasrallah se registró este día como precandidato a la alcaldía del municipio de Tampico.-----

El proceso se desarrolló en Ciudad Victoria, hasta donde llegaron aspirantes de varios municipios de la entidad.-----

“Mi compromiso con los Tampiqueños no termina. Este día, acompañado por mi esposa Aída Féres de Nader y mis compañeros de fórmula Rosa González, Nora Gómez y Mon Marón, así como nuestros suplentes, acudí al Comité Directivo Estatal del PAN Tamaulipas para registrarme como precandidato por la alcaldía de Tampico”, expuso.-----

Quien se desempeña como alcalde porteño desde octubre del año 2018 busca competir para un segundo periodo frente a las administraciones de esta ciudad, una de las más importantes de Tamaulipas.-----

“Nosotros siempre trabajamos con el mismo ímpetu, con el mismo coraje, con la misma pasión. A nosotros nos entusiasma mucho trabajar por el bien común, para que Tampico sea una de las ciudades más importantes de desarrollo y progreso, no solo en Tamaulipas, sino a nivel nacional”, expresó al entregar y firmar los documentos correspondientes para buscar la reelección de Tampico en las elecciones del próximo seis de junio.-----

“Sin duda que registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Tampico por mi partido es un honor y una oportunidad que agradezco enormemente; este día lo hago acompañado de mi suplente Fernando Alzaga Madaria, un empresario visionario que siempre ha estado atento de las necesidades de los tampiqueños”, expresó.-----

Durante su función, Nader Nasrallah se ha posicionado como uno de los alcaldes mejor calificados y con mayor aceptación a nivel nacional. Como suplente se registró Fernando Alzaga Madaria.-----

De igual manera acudió a cumplir con este requisito Edmundo Marón y Nora Gómez, quienes aspiran a las diputaciones locales por los distritos XXI y XXII.

Marón va por un segundo periodo y Gómez para sustituir a Rosa González, quien buscará una diputación federal por el Distrito VIII.-----

--- Debajo se aprecia una fotografía en donde aparecen dos personas del género femenino y dos del género masculino, todas vestidas de blanco y con cubre bocas haciendo una señal con el dedo meñique y el pulgar. De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 17** de la presente acta.-----

--- Acto continuo ingresé a la página electrónica <https://elmercurio.com.mx/la-region/se-registra-nader-precandidato-del-pan-la-alcaldia-tampico>, la cual me dirigí a un portal de noticias en línea llamado **“EL MERCURIO ONLINE”**, en donde se puede observar una nota periodística la cual lleva por título **“Se registra Nader como precandidato del PAN por la alcaldía de Tampico”** a su vez se aprecian las siguientes referencias: **“Visto 124 veces I La Región I Por”**, debajo de esto se aprecia el siguiente texto:

---“Sin presentar su renuncia a la Secretaría de Administración, Jesús Nader Nasrallah, -la ley no lo obliga aún- se registró este día como precandidato a la alcaldía de Tampico en el Partido Acción Nacional (PAN).-----

En entrevista dijo que esperará los tiempos correspondientes para dejar el cargo público de primer nivel que ostenta desde el inicio de la actual administración estatal.-----

Dijo que en una elección sólo de alcaldes va a trabajar con esfuerzo y trabajo para va responder a la confianza ciudadana y del gobernador, que siempre se ha preocupado por la gente de Tampico.-----

“Se debe recuperar Tampico, si Dios quiere”, dijo luego de asegurar que mucha gente y líderes de otros partidos políticos se han sumado por el cambio en Tampico. -----

Las condiciones políticas al interior del PAN y la alianza con MC y el PRD lo están favoreciendo para llegar a la candidatura, misma que deberá atender con dedicación.-----

Sobre su renuncia al cargo público dijo “vamos a esperar lo que marquen los tiempos electorales para tomar una decisión””.-----

--- De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 17**.-----

--- Acto continuo ingresé a la página <https://www.facebook.com/lacronicatmps/videos/precandidato-por-el-pan-jes%C3%BAs-antonio-nader-prresidente-municipal-de-tampico/488938099176319/>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook relativa a una **transmisión en vivo el 24 de enero** por el usuario **“Lacronicadetamaulipas”** en donde se puede leer el siguiente texto: **“Precandidato Por el PAN Jesús Antonio Nader presidente Municipal De Tampico.** En dicha publicación se puede observar un video de duración de **5 minutos con 26 segundos**, en donde se puede observar a un conjunto de personas de ambos géneros, la mayoría de ellos vestidos de blanco todos delante de un fondo azul con tonalidades blancas que forman las letras **“PAN”** en múltiples ocasiones, entre las personas descritas, uno del género masculino, tez aperlada, cabello entrecano porta un micrófono y dice el siguiente mensaje: **“Muy buenas tardes a todos los medios de comunicación, el día de hoy acudimos puntualmente a las doce del día a registrarnos como candidato a la alcaldía municipal de Tampico, así como mis compañeros a la diputación federal del distrito 8, así como los precandidatos a diputados locales de los distritos 21 y 22 y acudimos muy puntualmente, muy contentos a esta gran convocatoria de mi Partido Acción Nacional que me va honrar mucho poderlo representar como ya lo hemos hecho anteriormente, la verdad es que es un honor para mí, para mis compañeros salir trabajando al servicio de los tampiqueños, venimos siempre con una inquietud que todavía tenemos temas por resolver, hay mucho por hacer, tenemos mucho brillo para trabajar en conjunto y seguirle sirviendo a todos los tampiqueños, poner nuestro granito de arena para que nuestra ciudad siga progresando, se siga desarrollándose, y aquí estamos todos un gran equipo de mujeres y hombres con mucho entusiasmo con mucha energía para darlo todo por nuestro municipio, yo quiero agradecer a mi esposa Aida siempre ha estado a un lado, ella ha sido una persona que siempre me ha apoyado me ha impulsado y me ha orientado para ser y mejorar siempre lo que uno ha aprendido en esta vida y en este día pues no ha sido la excepción, siempre contar con tu valioso apoyo Aida, muy agradecido por estar aquí siempre apoyándome en estos momentos, igualmente a mi suplente a Fernando Alzara Malaria, gran empresario visionario de la ciudad de Tampico que siempre ha estado atento a las necesidades y los servicios de todos los tampiqueños, a nuestra compañera Rosa González Azcárraga, precandidata el día de hoy se acaba**

de registrar para la diputación federal del distrito 8 de la ciudad de Tampico como su suplente Honoria Mar, igualmente mi compañero, amigo Mor Marón, precandidato al distrito 21 de la ciudad de Tampico, su suplente René Senties, así como nuestra gran amiga panista legendaria, de gran tradición de la ciudad de Tampico Nora Gómez González, así como su suplente Aidé Contreras, gran entusiasta tampiqueña y créanme que con ello, con esta gran formula vamos a seguir los pasos de nuestro gobernador del estado, para seguir trabajando y hacer el bien por los que más lo necesitan muchas gracias (VOZ INAUDIBLE DE OTRA PERSONA) Nosotros siempre trabajamos con la misma ímpetu, con el mismo coraje, con la misma pasión a nosotros nos entusiasma mucho trabajar y hacer el bien común para que Tampico sea una de las ciudades más importantes de desarrollo y progreso, no nada más en Tamaulipas sino a nivel nacional, pero hay que seguir trabajando, hay que demostrarlo, nunca le vamos a confiar al contrario, siempre vamos a redoblar esfuerzos, las competencias son buenas porque te impulsan a mejorar y créanme que aquí estamos mi esposa Aida y un servidor para seguir trabajando de igual manera como empezamos a trabajar hace dos años y medio, nunca hay que confiarse hay que trabajar con humildad y sobre todo estar muy cerca de la gente, escucharlos, escuchar sus demandas y sus peticiones (VOZ FUERA DE CUADRO QUE DICE LO SIGUIENTE: “Alcalde seguirán endeudando al municipio y en cuánto tiempo pretende pagar la deuda que se adquirió en el congreso del estado”) Vamos a seguir trabajando y afortunadamente tenemos mucha capacidad de eficiencia administrativa, los números nos dan muy bien, tan es así que los grandes logros que ha logrado nuestro municipio en dos años y medio de gobierno y créeme que esa deuda que tenemos, la podemos acortar si Dios quiere en un futuro corto, lo vamos a hacer (VOZ FUERA DE CUADRO QUE DICE LO SIGUIENTE: “En cuánto tiempo aproximadamente”) Podemos pagarla si Dios quiere en 4, 5 o 6 años si Dios quiere, afortunadamente el municipio cuenta con finanzas sanas (VOZ INAUDIBLE DE OTRA PERSONA) Lo vamos a hacer en su respectivo tiempo, claro que sí, muchísimas gracias y vamos a darles la oportunidad a los siguientes precandidatos que vienen a registrarse el día de hoy, Gracias.”-----

--- Dicha publicación cuenta con **48 reproducciones y una reacción**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 19**.-----

--- Posteriormente ingresé a la página <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/1/24/tampico-%20ya-luce->

diferente-chucho-nader-ante-su-registro-como-precandidato-del-pan-248652.html, la cual me dirigió a un portal de noticias electrónico llamado **“El HERALDO DE MÉXICO”** en donde se aprecia una nota periodística titulada: **“Tampico ya luce diferente: Chucho Nader ante su registro como precandidato del PAN”**, debajo se aprecia una imagen similar a las personas descritas en el video inmediato anterior, vestidas en su mayoría de blanco y un hombre portando un micrófono. Debajo de esto se puede leer las siguientes referencias: **“POR HERALDO DE MÉXICO DOMINGO 24 DE ENERO DE 2021 16:26”**, a su vez se aprecia el siguiente texto:

Luego de que el precandidato a la Presidencia Municipal de Tampico se registrara ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Jesús Nader afirmó que acudió ante el partido para registrarse, agradeciendo a la militancia y al Comité. "Esta oportunidad que me están dando de asumir otro compromiso más con mucha responsabilidad siempre respetando los tiempo y las leyes", afirmó.-----

Explicó que una de las grandes que tiene Tampico, en materia de seguridad, es una de las cinco ciudades más seguras en México, ya que que el panorama en Tamaulipas ha cambiado.-----

Además, señaló que con que con el apoyo y del gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, Tampico ha dado un giro de 360° en materia de seguridad, en donde aseguró que en Tampico tienen más de dos años que no hay eventos delictivos.-----

"Hace un año y medio que no ocurren eventos de robos bancarios y acabaron los tiroteos y los secuestros; Tampico ya luce diferente", dijo Nader.-----

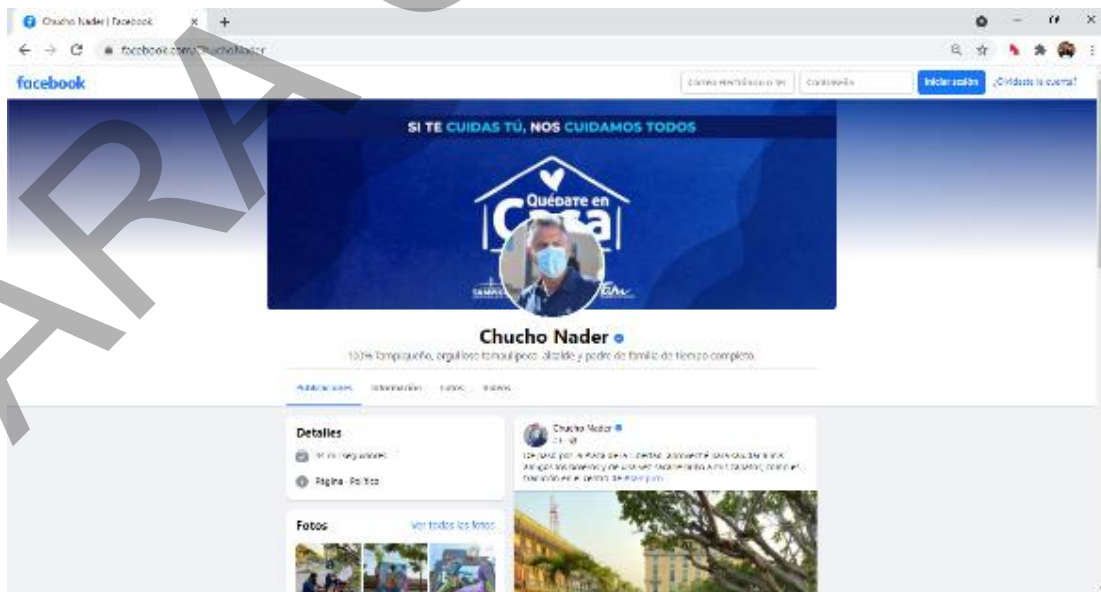
Al ser cuestionado en el espacio de Los Dos a las 2 con Brenda Peña y Manuel Zamacona sobre por qué quiere volver a ser reelección, afirmó; "hay algunos proyectos pendientes por terminar como la Laguna de Carpintero, tuvo un complejo integral que se esta construyendo junto con gobernador del Estado, recursos municipales y estatales, un recinto ferial, ganadero, la segunda rueda de la fortuna más grande de México, áreas y bosques de esparcimiento público y familiar, al igual que la construcción de un acuario", señaló."-----

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 20**.

--- Finalmente, haciendo control más clic en el vínculo web: <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353438084105334784>, me direccionó a la red social Twitter, en donde se pueden observar las siguientes leyendas: ***“Twittear Lo sentimos, esa página no existe. ¿Por qué no intentas hacer una búsqueda para encontrar algo más? Iniciar Sesión Regístrate”***. De lo anterior agrego impresión de pantalla a la presente acta como **Anexo 21**.

22. Acta Circunstanciada **OE/458/2021**, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto a las ligas electrónicas siguientes:

---Al acceso de dicha página web, se puede mostrar el perfil del usuario **“Chucho Nader”**, mismo que cuenta con una insignia azul “” al costado derecho de su nombre, debajo de su nombre de usuario se puede leer lo siguiente: ***“100% Tampiqueño, orgullo tamaulipeco, alcalde y padre de familia de tiempo completo.”*** a su vez se pueden apreciar los siguientes detalles: ***“44 mil seguidores Página – Político”***. En cuanto a la foto de perfil dicho usuario, se aprecia a una persona de tez aperlada, cabello entre cano, usando cubre boca celeste y portando una camisa color azul marino, de foto de portada se puede observar un fondo azul, y con tonalidades blancas y celestes se puede leer lo siguiente: ***“SI TE CUIDAS TÚ, NOS CUIDAMOS TODOS Quédate en Casa Tampico TAMPICO BRILLA Tam”***. Tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



23. **Oficio DEPPAP/1253/2021**, del once abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

24. **Oficio DJ/123/2021**, del trece de abril de este año, signado por el Secretario General del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

25. **Publicaciones de notas peridísticas.**





7.3. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

1. Presunciones legales y humanas.
2. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Documentales Públicas.

1. Actas Circunstanciadas **OE/457/2021** y **OE/458/2021**, emitidas por el Titular de la Oficialía Electoral en nueve y diez de abril del año en curso respectivamente.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁵, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la propia *Ley Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁵ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

⁶ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Oficio DEPPAP/1253/2021, del once abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Oficio DJ/123/2021, del trece de abril de este año, signado por el Secretario General del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Los medios de prueba previamente mencionados se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones II y III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, se le otorga valor probatorio pleno.

b) Documentales privadas.

4. Copia de la credencial para votar del denunciante.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁸ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21⁹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Técnicas.

⁸ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

5. Ejemplares de periódicos.

Dichas pruebas se consideran técnicas de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En esa tesitura, se admiten en términos del artículo 319, fracción III, de la *Ley Electoral*.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

a) El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah es Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con el oficio DJ/123/2021, del trece de abril de este año, signado por el Secretario General del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, en donde se establece que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el caso de que el denunciado hubiese pedido licencia al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, en fecha posterior al informe rendido por el funcionario municipal mencionado, ello no impacta en el sentido de la presente

resolución, toda vez que se acredita que al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos materia de la presente queja, el denunciado ejercía dicho cargo.

6. El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah es candidato al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del oficio DEPPAP/1253/2021, del once abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

De conformidad con el artículo 20, fracción II de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, serán documentales públicas los documentos expedidos por los funcionarios electorales.

A dicho medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

10. MARCO NORMATIVO.

1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹², señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

1. Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
3. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
4. Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
5. Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹³, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

6. Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
7. Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

¹³ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

8. El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

9. Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁴, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁵:

1. La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
2. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
3. Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
4. En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁵ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

(presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

5. Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
6. De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la Jurisprudencia 4/2018¹⁶, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

1. Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

2. Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
3. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

1. Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
2. Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la Tesis XXX/2018, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

1. Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
2. Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

1. Principio de neutralidad y equidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que

rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa

o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

En el presente caso, el denunciante le atribuye diversas infracciones al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, derivado de la supuesta emisión de diversas publicaciones de la red social Twitter, en específico, desde la cuenta <https://twitter.com/ChuchoNader>.

En efecto, en el escrito de queja, el denunciante señaló diversas publicaciones, las cuales aportó como prueba, solicitando que fueran verificadas por la *Oficialía Electoral*.

A juicio del denunciante, las supuestas publicaciones constituyen las infracciones siguientes:

a) Vulneración al principio de equidad.

Respecto a dicha infracción, en el escrito de queja se señaló que, al emitir las publicaciones mencionadas en dicho documento, el denunciado se apartó de lo establecido en el numeral SÉPTIMO de la Resolución del Consejo General del INE, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021¹⁷.

¹⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021

A juicio del denunciante, en todas las publicaciones el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, hace alusión a sus logros de gobierno, llevando a cabo entrega de obras, inauguraciones y haciendo acto de presencia en dichos eventos y que de manera integral se puede apreciar que es una estrategia sistémica periódica para posicionar su imagen y nombre como enaltecer su imagen, como funcionario público y como candidato al mismo tiempo.

De igual forma, afirma que en las publicaciones aparece la imagen del Presidente Municipal denunciado saludando a la gente, en su calidad también de precandidato, llevando a cabo acciones meramente proselitistas, a sabiendas que desde el 21 de diciembre de 2020, estaba prohibido realizar actos que difundieran logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

En esa tesitura, considera que dichos elementos, administrados con las propias publicaciones del denunciado se puede obtener que se cumplen con los elementos de personalidad, temporalidad, subjetividad, para identificarse como actos de propaganda política fuera de los tiempos para hacerlo y utilizando su investidura como Presidente Municipal.

b) Promoción personalizada.

A juicio del denunciante, las publicaciones denunciadas las realiza el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, ya que derivan de su propia cuenta en las redes sociales de Twitter y Facebook y que reseñan actividades que él mismo realizó, y que se acreditan con su propia presencia en las fotografías que él mismo difundió, en su calidad de Presidente Municipal, utilizando su investidura para promocionar su imagen.

El denunciante afirma que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, hace mención de sus logros personales como Presidente Municipal, utilizándolos para promocionar su imagen de manera sistemática, asimismo, realiza la entregas de bienes y servicios, inauguraciones de obras para beneficio de la población tamaqueña, exaltando de manera por demás clara y evidente la personalidad o figura del servidor público a través de dos medios masivos de comunicación, a fin de posicionarlo y haciendo campaña anticipadamente ante el electorado de cara a la jornada electoral del seis de junio próximo.

Adicionalmente, el denunciante expone que con la conducta desarrollada se cumple de manera literal y gramatical la violación de la ley, en razón que ya nos encontramos

en un proceso electoral, y que desde el veintiuno de diciembre de dos mil veinte había una orden de abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Así como la prohibición de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

c) Uso indebido de recursos públicos.

El denunciante considera que se configura dicha violación en razón que se está utilizando la estructura municipal para otorgar bienes, programas y otros bienes como los beneficios derivados de programas sociales, pavimentación, mismos que son administrados y realizados por el Presidente Municipal de Tampico y los cuales se están usando para desequilibrar la igualdad de condiciones de los procesos electorales.

Para el denunciante, claramente tales recursos están siendo mal utilizados, lo cual resulta en desigualdad entre candidatos, sobre todo entre los partidos gobernantes y los otros partidos políticos y candidatos, más aún para aquellos que no ocupan un puesto público.

d) Actos anticipados de campaña.

El denunciante estima que las publicaciones encuadran debidamente en el supuesto de actos anticipados de campaña, al cumplirse con los elementos que sustenta el llevar a cabo actividades antes de iniciar el periodo que establece la ley, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar los actos anticipados de campaña política.

Considera lo anterior, en razón de que según expone, el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el denunciado se registró como precandidato del *PAN* a la presidencia de Tampico Tamaulipas y desde entonces impulsó una campaña propagandística política de difusión en sus redes sociales que dan cuenta de sus logros como presidente municipal, a pesar que lo tiene prohibido.

Aunado, el denunciante señala que las cuentas donde se difunden dichos logros son del mismo presidente municipal y en cuyas fotografías aparece retratado saludando a la gente, como si estuviera haciendo campaña electoral, no obstante que está prohibido y aunado a que no son los tiempos de campaña. Con lo que se acredita dicho elemento.

Dichas publicaciones, considera el denunciante, no buscan tener un carácter institucional o informativo, además de que están fuera de tiempo, se hacen en un contexto de prohibición de su difusión, y de la lectura de las publicaciones se desprende obtener un posicionamiento individual para acceder a un cargo de elección popular, dado que la emisión del mensaje está enfocado más en transmitir logros personales, enaltecer su figura como presidente municipal y al mismo tiempo como candidato, aunado a que prácticamente da a conocer una plataforma electoral en materia de servicios públicos, de otorgamiento de apoyos, de mejoramiento de calles y de mejora del medio ambiente, lo cual es violatorio de la ley.

e) Fraude a la Ley.

Considera el denunciante que el fraude a la ley se actualiza cuando la publicidad o propaganda, se realiza encubierta en un auténtico ejercicio del derecho a informar, simulando la realidad o verdadera intención que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, como en la especie acontece con los hechos materia de la presente denuncia.

En ese sentido, considera que el denunciado lleva a cabo actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, a través de sus publicaciones mediante las cuales trata de hacer parecer que informa a la ciudadanía sobre sus actividades, lo cual es falso dado que su intención es posicionar su imagen como "excelente servidor público", como candidato, enalteciendo sus logros a través de textos e imágenes que lo hacen parecer más a un candidato haciendo proselitismo que un funcionario público.

Por lo tanto, considera que se trata de una difusión indebida, prohibida y sancionada por la legislación comicial electoral, violentando los principios de imparcialidad y de equidad que deben regir en el proceso comicial electoral local.

Ahora bien, esta autoridad advierte en el presente caso, que el denunciante emplea diversas consideraciones jurídicas, mediante las cuales arriba a la conclusión de que lo procedente es atribuirle al denunciado diversas infracciones en materia de propaganda político-electoral, toda vez que estima que las publicaciones denunciadas contravienen las disposiciones normativas que invoca.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el medio por el cual pretende acreditar las conductas que le atribuye al denunciado, son las publicaciones en la red social Twitter que mencionó en su escrito de queja.

Ahora bien, tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/457/2021, no se constató que las publicaciones hubieran sido emitidas, de modo que las imágenes que se insertaron al escrito de queja no encuentran otro medio de prueba al cual se puedan enlazar para demostrar fehacientemente la existencia de las publicaciones, así como que se emitieron en los términos denunciados.

En efecto, el denunciante agregó a su escrito de queja diversas imágenes, las cuales señaló como capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, sin embargo, dichas imágenes constituyen pruebas técnicas, las cuales únicamente aportan indicios de los hechos denunciados, pero no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos materia de la queja, puesto que se trata de pruebas técnicas, las cuales requieren concatenarse con otros medios de prueba, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, la norma establece que dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las imágenes ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014¹⁸, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, es de señalarse que las diversas probanzas consistentes en ligas electrónicas relativas a notas periodísticas, así como los ejemplares de periódicos

¹⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

aportados por el denunciante, se refieren a hechos diversos a los denunciados, aunado a que con dichos medios de prueba pretende acreditar hechos que no resultan controvertidos, como el carácter de servidor público y candidato del denunciado, aunado a que las notas periodísticas únicamente tienen el valor de indicios, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2002¹⁹, en ese sentido, se advierte que no se aporta más de una nota periodística por cada hecho, lo cual lo reduce a dichos medios a la categoría de indicios simples con menor grado de convicción.

En efecto, en la página 9 del escrito de queja, el denunciante señala que es público y notorio que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah desde inicios de este año era precandidato del PAN, y para tal efecto, aporta las ligas que fueron desahogadas mediante la diligencia relativa al Acta Circunstanciada OE/457/2021, en ese sentido, como se expuso, con dichos enlaces se pretende acreditar hechos que no son controvertidos en el presente procedimiento, como lo es la designación del denunciado como precandidato y posteriormente, como candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la vía de la reelección.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acreditan los hechos denunciados, los cuales consiste en publicaciones en la red social twitter.

Ha sido criterio reiterado²⁰ de este *Consejo General* en el sentido de que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002²¹, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la

¹⁹ NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=period%c3%adsticas>

²⁰ Resoluciones IETAM-R/CG-04/2021 y IETAM-R/CG-07/2021 entre otras.

²¹ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius.puniendi>

probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se emitieron las publicaciones en los términos precisados en el escrito de queja, lo conducente es determinar que no existe asidero jurídico mediante el cual se puedan tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (...)

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin** embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función

pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

11.2.1.2. Caso concreto.

Como se precisó previamente, se denunció al C. Jesús Antonio Nader Nashralla en su carácter de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, en términos del a Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, el *PAN* está exento de su deber garante, toda vez que los partidos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en contra de la persona denunciada, no existe la posibilidad jurídica de que el *PAN* haya incurrido en la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *Partido Acción Nacional*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Una vez desahogado el punto del Orden del día que nos ocupa, le solicito dé cuenta del siguiente asunto señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, habida cuenta de la certificación hecha por la Secretaría en cuanto a que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria la No.25, procederé a la clausura de la presente sesión siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día jueves veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, declarando válidos los acuerdos y por supuesto las resoluciones aquí aprobadas.

Le agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia y si me permiten un aviso.

A las dieciocho horas de este día celebraremos una reunión de trabajo a efecto de proceder a la reproducción de los exámenes que serán aplicados el próximo sábado primero de mayo por los consejos distritales y municipales involucrados en la segunda convocatoria del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de Capacitadores Asistentes Electorales.

Les esperamos vía videoconferencia o en su caso de manera presencial en la Sala de Sesiones de este recinto.

Muchas gracias a todas y a todos que tengan una excelente tarde y que estén muy bien, cuídense mucho gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 47, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO